



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD
DE LESIONES CULPOSAS GRAVES EXPEDIENTE N°01181-2014-21-
0201-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA
OAF Y CEED DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
PERÚ.2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

VEGA FELIX DELCI CATI

ORCID:0000-0002-0100-6733

ASESORA

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID:0000-0002-3679-8056

HUARAZ -2019

TITULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL EXPEDIENTE N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA OAF Y CEED DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ.2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

VEGA FELIX DELCI CATI

ORCID:0000-0002-0100-6733

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID:0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Facultad De Derecho Y Ciencia Políticas,
Escuela Profesional De Derecho.

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID:0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID:0000-0002-1816-9539

HOJA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

Manuel Benjamin Gonzales Pisfil

MIEMBRO

Franklin Gregorio GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

Abg. Asesora

AGRADECIMIENTO

Gracias a mis padres y hermanos por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias papa Dacio Vega Atero por tu apoyo incondicional hasta que partiste al cielo, gracias por desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida y la profesora ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN que estuvo ahí para brindarme su orientación en cada etapa de este proyecto

Gracias a Dios por la vida, también porque cada día bendice mi vida con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas que sé que más me aman, y a las que yo sé que más amo en mi vida.

DEDICATORIA

Este proyecto lo dedico en primer lugar a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora.

Y a mi papá Dacio Vega Atero que me guía desde el cielo, siempre ha estado conmigo y sé que lo sigue haciendo desde donde se encuentre gracias por su apoyo incondicional. Y a mi Hermano Fredy Vega Felix que me guía hoy en día gracias por su apoyo incondicional de día día.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal -Flagrancia de Huaraz Distrito Judicial de Ancash-2018? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de la investigación revelaron que no hubo una mala administración de justicia solo la demora en emitir las sentencias y algunos autos por lo que generalmente se le llama la carga procesal del trabajo.

Palabras Clave: Características, lesiones culposas graves y proceso

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the criminal process on the crime of serious wrongful injuries in file No. 01181-2014-21-0201-JR-PE-01; Second Sole Court -Flagrancia de Huaraz Judicial District of Ancash-2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the investigation revealed that there was no bad administration of justice, only the delay in issuing sentences and some orders, which is usually called the procedural burden of work.

Keywords: Characteristics, serious guilty injuries and process

CONTENIDO

CARATULA	¡Error! Marcador no definido.
TITULO	ii
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL EXPEDIENTE N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA OAF Y CEED DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-2018.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE REULTADOS	xii
I.INTRODUCCIÓN	13
II. REVISION DE LA LITERARIA	18
2.1.Antecedentes	18
2.2. BASES TEÓRICOS	25
2.2.1 El Delito.....	25
2.2.1.1. Concepto.....	25
2.2.1.2. Elementos del Delito.....	25
2.2.1.2.1. Tipicidad	25
2.2.1.2.2. Antijuricidad	25
2.2.1.2.3. Culpabilidad	26
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	26
2.2.1.3. La Pena.....	27
2.2.1.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.3.2. Clases de Pena.....	27
2.2.1.3.2.1. La privativa de libertad	27
2.2.1.3.2.2. Restrictivas de libertad	27
2.2.1.3.2.3. Limitativas de derecho.....	27
2.2.1.3.2.4. Multa	28
2.2.1.3.2.5. Reparación Civil.....	28

2.2.1.3.2.6. Criterios para Determinar la Reparación Civil.....	28
2.2.2. El Delito de Lesiones	28
2.2.2.1. Concepto.....	28
2.2.2.2. Modalidades de Lesiones	29
2.2.3. EL PROCESO PENAL.....	30
2.2.3.1. Concepto.....	30
2.2.3.2. El Proceso Penal Común.....	31
2.2.3.4 Finalidad del Proceso Penal	33
2.2.4.2. Plazos Procesales	34
2.2.4.3. Etapas del Proceso Penal	35
2.2.5. LA PRUEBA.....	38
2.2.5.1. Conceptos	38
2.2.5.2. La Valoración de la Prueba.....	38
2.2.5.3. Principios de la Valoración Probatoria	39
2.2.6. El Debido Proceso.....	43
2.2.6.1. Concepto.....	43
2.2.6.2. Elementos del Debido Proceso	43
2.2.6.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional.....	44
2.2.6.4. El Debido Proceso En El Marco Legal	45
2.2.7. Resoluciones.....	45
2.2.7.1. Concepto.....	45
2.2.7.2. Clases De Resoluciones	45
2.2.7.4. la claridad de las resoluciones judiciales	46
III.HIPÓTESIS.....	46
IV. METODOLOGÍA.....	47
4.1. Tipo y nivel de la investigación.	47
4.1.1. tipo de investigación.	47
4.2. Diseño de la investigación.	48
4.3. Unidad de análisis	49
4.4. definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.5. técnica e instrumentos de recolección de datos.....	51
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	51
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51

4.8. Principios Éticos	53
V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados	54
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	67
5.2.1. Si los sujetos procesales cumplieron con el plazo	67
5.2.2.Referente A La Claridad De Las Resoluciones.....	68
5.2.3. Aplicación Del Debido Proceso	69
5.2.4. Respecto A La Pertinencia De Medios Probatorios	69
5.2.5. Si La Calificación Jurídica De Los Hechos Fueron Idóneos	70
VI. CONCLUSIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXO.....	78
Anexo 1.....	78
SENTENCIA... ..	79
SENTENCIA DE VISTA.....	133
Anexo 2: Instrumento	148
Anexo 3.....	149

INDICE DE REULTADOS

V. RESULTADOS.....	54
5.1. Resultados	54
5.1.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos	54
5.1.2. Identificar si las resoluciones y autos evidencian la calidad de las resoluciones	57
5.1.3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso	60
5.1.4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios.....	62
5.1.5. Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso el expediente N°01181-2014.....	64
5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	67
5.2.1. Si los sujetos procesales cumplieron con el plazo	67
5.2.2. Referente A La Claridad De Las Resoluciones.....	68
5.2.3. Aplicación Del Debido Proceso	69
5.2.4. Respecto A La Pertinencia De Medios Probatorios	69
5.2.5. Si La Calificación Jurídica De Los Hechos Fueron Idóneos	70

I. INTRODUCCIÓN

El Perú en los últimos años según Pasara (2018) se percibió un alto nivel de desconfianza social por la debilidad de la administración de justicia la cual provocó el alejamiento de la sociedad. El nivel estadístico arrojó un alto nivel de corrupción y la relación de forma directa entre la justicia y el poder que son plenamente negativos para la sociedad. Se reconoce que la administración de justicia está referida a un viejo orden llamado la corrupción en general estos son indicadores de muchos obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de los ciudadanos se realizó el mejoramiento de los servicios de justicia en la cual propusieron contratar una consultora para realizar un estudio y evaluación de sentencias judiciales para aplicar la selección y evaluación de los procesos de forma disciplinaria a los magistrados peruanos considerando al Consejo Nacional de la Magistratura que tienen diferentes criterios para examinar la calidad de sentencias judiciales. Sin embargo, no hay una forma o metodología que establece los métodos los criterios y procedimientos que seguir para realizar dichos procesos solo se traduce en los resultados.

En Haití la comisión de derechos humanos manifestó que la evaluación sobre el estado de la administración de justicia en este país tiene fallas en los procesos y resoluciones por lo cual se requiere un análisis fáctico más detenido teniendo en cuenta los factores que afectan de manera eficiente la administración de justicia uno de los factores es el actuar de forma legal cumpliendo las leyes y la seguridad pública en cumplimiento de la ley y de la seguridad pública, el sistema judicial, y estado de las cárceles y otros establecimientos de detención haitianos. En cada uno de esos casos, la evaluación está orientada por los diversos tratados

internacionales de derechos humanos, así como disposiciones referidos de la legislación haitiana.

En España, (Linde-2018) comenta que se tiene un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone.

(Sánchez, 2004) La administración de justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, su dinamismo se desliza en países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, pero, de igual manera en aquellos con proceso de desarrollo; se trata de un inconmensurable problema real y universal.

Caracterización del proceso judicial la demora de los procesos judiciales, la decisión de los órganos jurisdiccionales y la deficiencia de calidad de muchas resoluciones judiciales es el principal problema Asimismo, la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Es por ello la presente investigación lleva por título: " caracterización del del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en

el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia OAF y CEED- sede central de Huaraz distrito judicial de Ancash-2018

La presentación del problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01 Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED-Sede Central De Huaraz Distrito Judicial Áncash?

Para poder dar la respuesta a la siguiente interrogante ya mencionada tenemos como objetivo general:

1. Determinar las características del proceso sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente n°01181-2014-21-0201-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia OAF y CEED-sede central de Huaraz distrito judicial Áncash.

Para poder alcanzar nuestro objetivo general en este proyecto de investigación se ha planteado los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-jr-pe-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia OAF y CEED- sede central de Huaraz distrito judicial Áncash
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso que evidencian la aplicación de la claridad sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia OAF y CEED-Sede Central de Huaraz Distrito Judicial Ancash

3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio sobre el Delito Lesiones Culposas Graves en El Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED-Sede Central de Huaraz Distrito Judicial Ancash
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio sobre el Delito Lesiones Culposas Graves en el Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED-Sede Central de Huaraz Distrito Judicial Ancash
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio sobre el Delito Lesiones Culposas Graves en el Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED-Sede Central de Huaraz Distrito Judicial Ancash

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación tomando como guía y la ejecución de la línea implica que cada estudiante utilice como base documental un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas, en la cual se ve, porque hay muy pocos estudios orientados a la evaluación de las sentencias. En esta oportunidad, para el presente proyecto de investigación se utilizó el Expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; sobre el delito lesiones culposas graves ventilado ante el Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED de Huaraz en el Distrito Judicial Ancash.

La justificación de la investigación en el presente proyecto, se realiza con el fin de conocer estudiar los procesos judiciales el poder del estado implica ser conscientes del poco

transparente del procedimiento tradicional al que estimamos expuestos orientándonos a la solución de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial.

Y también porque no mencionar que la investigación realizada tiene por finalidad provocar cambios e innovación en la administración de justicia, desde la realidad problemática descrita, explicada e interpretada por los autores y así de esta manera establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor y sirva como antecedente para los demás estudiantes de derecho

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISION DE LA LITERARIA

2.1. Antecedentes

Namuche (2017) en su tesis titulada *La falta de motivación y claridad de las resoluciones judiciales*, donde la autora llegó a las siguientes conclusiones: i) La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. ii) Todo el sistema judicial debe abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. iii) La Motivación de las Resoluciones Judiciales, por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. iv) Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. v) Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. vi) Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

Pulla.M (2016) en su tesis titulada *El derecho a recibir las Resoluciones Motivadas Desarrolladas por la Corte Constitucional en Ecuador*, el autor llegó a las siguientes

conclusiones: i) analizaron que, mediante Resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección. Descriptiva, La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para evitar a toda costa cualquier rastro de arbitrariedad. ii) Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos, para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte todas los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que carezca de motivación y por lo tanto ésta se nula. ii) Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

Chumi G. (2017) en su tesis titulado *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa* en cual la autora llegó a las siguientes conclusiones: i) El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía

procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. ii) El fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. iii) El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídico procesal. iv) El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba, que fluyen de los principios judiciales de la prueba que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición tiempo, modo y lugar, y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba. v) En nuestro sistema jurídico los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio por el juez son, La pertinencia, que es la relación que existe entre los medios de prueba propuestos y el objeto del proceso, la utilidad del medio de prueba se plasma en que sirva y sea adecuado para demostrar un hecho y dotar de convicción al juez, la conducencia, es la idoneidad o aptitud legal del medio de prueba y la legalidad que busca el sometimiento de las partes a las normas probatorias que rigen el proceso. vi) La indebida interpretación o aplicación judicial de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio vulnera el derecho a probar relacionado con el derecho a la defensa, la prueba constituye el corazón del proceso porque propuesta, admitida, practicada y valorada dotará de convicción y certeza al juzgador respecto de las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos, siendo fundamental su

conocimiento por los profesionales del derecho y por todos los operadores del sistema, para evitar limitaciones y vulneraciones al derecho a la prueba de las partes vinculado con el derecho a la defensa, derechos constitucionalmente garantizados.

Alache (2016) En su tesis titulada *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016* en la cual llego a las siguientes conclusiones: i) Podemos determinar que los mismos hechos por sí solos generan los indicios, medios probatorios y posteriores a las contradictorias pruebas, donde el juez llegara a la convicción de la existencia de un delito, lo que hará que valore los indicios, medios probatorios y las pruebas para su posterior apreciación y sana crítica al momento de sentenciar. ii) Al distinguir entre un medio de prueba y la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, en donde en ocasiones los jueces no valoran las pruebas ofrecidas por las partes obviándolas, evadiéndolas, ignorándoles, teniendo una opinión errada de las misma, desfavoreciendo a la víctima, sin tener en cuenta el daño sufrido y que se le ocasiono de por vida. iii) Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes o defensores públicos y Ministerio público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad de la misma verdad o falsedad, en cuanto a su idoneidad de la prueba, en donde el juez tiene que valorarlos. iv) El delito de violación sexual, con lo que respecta al artículo 170° del Código Penal, violenta contra un derecho humano fundamental de la persona en cuanto a su libertad sexual. v) Tenemos que, en el delito de violación sexual, los sujetos activos y pasivos puede ser cualquier persona, donde usualmente el agresor es un varón y la víctima son principalmente mujeres y niños, a quienes muchas veces se les vulnerar su derecho de elección, siendo coaccionados y violentados para tener sexo contra su voluntad.

Montero (2008) En su tesis titulada *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia* En la cual el autor llevo a las siguientes conclusiones: i) La legislación procesal penal costarricense ha contemplado la figura de la revisión prácticamente desde 1841 con el Código General del Estado de Costa Rica, siendo una de las pocas legislaciones a nivel mundial que contaba con una figura como ésta, En dicha época, la posibilidad de reabrir una causa penal lo era solo para aquellos casos en que se hubiere condenado a la pena capital al endilgado y después de ello y antes de la ejecución de la pena, solo si un testigo se retractará o se descubrieran elementos nuevos que generaran duda al punto de tener que volver a practicar un nuevo juicio para esclarecer los hechos. ii) Otro estudio más reciente que también fue objeto de análisis en la presente investigación ofreció el dato de que en la Sala Tercera, en el 2006, más del treinta y cinco por ciento de las revisiones interpuesta por violación al debido proceso fueron declaradas con lugar, lo que denota un aumento en la efectividad de la causal en nuestro ordenamiento jurídico. iii) No se puede dejar de lado que la causal de violación al debido proceso fue adicionada a las causales del recurso de casación en el 2006 con la Ley de Apertura a la Casación; sin embargo, no es posible concluir que tal reforma les garantiza a las partes totalmente tal derecho, ya que se seguirán dando casos en los que se viole el debido proceso, incluso durante el trámite de la casación. iv) Nuestro sistema requiere de un mayor compromiso de los operadores de justicia y un cambio de mentalidad a fin de mejorar el servicio y buscar las soluciones adecuadas a los problemas reales del sistema.

Vega (2018) en su tesis titulada *la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* en la cual el autor llevo a las siguientes conclusiones: i) El Estado de derecho constituye un

avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. ii) El Estado de derecho se caracteriza por ser el gobierno de la ley en el cual lo que importan son las leyes establecidas. iii) Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. iv) El Estado de derecho reconoce dos momentos: El Estado legislativo de derecho y el Estado constitucional de derecho. En el primero la primacía es de la ley mientras que la constitución tiene una fuerza axiológica pero declarativa. En el Estado constitucional, la constitución tiene plena fuerza jurídica, y los principios que en ella se contienen son vinculantes, al punto que pueden imponerse a la letra de las leyes. Esto supone que los derechos fundamentales, contenidos en esos principios constitucionales se vuelven más efectivos y relevantes que en cualquier otro modelo político. v) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales, penales, civiles, etc., Sin embargo, últimamente se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. vi) Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

Maldonado (2016) en sus tesis titulada *análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal* en la cual las conclusiones en las que se arribó el autor fueron: i) Que la lesión es un daño que puede vulnerar la parte física y mental de la víctima, que es ocasionada por una persona hacia otra sin la intención de dar muerte, pero provocando un menoscabo que lleva a una incapacidad en la víctima. ii) El sujeto activo es todo aquel que por cualquier medio provoque un daño en la integridad de las personas, teniendo con esta apreciación a un sujeto que realiza una acción y a otro en quien recae dicha conducta, convirtiéndose en víctima. iii) En la anterior legislación ecuatoriana poseemos varios tipos de lesiones, aquellas que producen de 3 a 8 días de incapacidad, lesiones cuya incapacidad pasando de 8 días no exceden de un mes, lesiones que producen de un mes a 90 días de incapacidad, lesiones que producen incapacidad mayor de 90 días o permanente para el trabajo habitual, enfermedad grave o pérdida de órgano no principal, también lesiones que producen enfermedades incurables, incapacidad permanente, mutilación grave, pérdida o inutilización de órgano principal y por último lesiones causadas por administración de sustancias peligrosas y que produzcan enfermedad o incapacidad transitoria o incapacidad permanente o enfermedad incurable. iv) Por otro lado, existen lesiones que son provocadas en riña o agresión colectiva, de las que serán responsables todos los que ejercieron violencia contra el afectado, así mismo lesiones provocadas en la práctica de un deporte que son las causadas entre jugadores, sin intención y en el momento de realizar el deporte permitido.

2.2. BASES TEÓRICOS

2.2.1 El Delito

2.2.1.1. Concepto

El delito ha sido siempre como una forma de valoración de la conducta restringido por el método ético dominante en la sociedad, el delito es un comportamiento humano que se contrapone a la ley que prohíbe de manera estricta con una pena y tales hechos son considerados como delito (González-2010)

El código lo define al delito como una acción y omisión culposa dolosa penada por la ley también se puede decir el delito es una conducta típica antijurídica en la que el comportamiento humano típicamente antijurídico.

2.2.1.2. Elementos del Delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

en la tipicidad se encuentra todo comportamiento que mediante una acción u omisión se ajusta a los parámetros de los supuestos jurídicos denominados como delitos. La tipicidad es importante ya que sin este elemento no se configura como delito de la acción cometida (Velázquez-2017)

El delito puede ser una conducta que corresponde a un tipo penal claramente tipificado y no hay delito sin tipo penal.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Según López el elemento de la antijuricidad es un comportamiento voluntario que van en contra de los presupuestos de la norma penal poniendo en peligro o atentando contra los

bienes jurídicos protegidos, No es solamente que el comportamiento o la conducta cometida sea atípico se no también que se antijuridico que vaya en contra del ordenamiento jurídico (Frank Almanza-2004)

Si la Antijuridicidad un elemento esencial general para que exista el delito.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Zaffaroni. La culpabilidad es un entendimiento de una forma necesaria para ligar vincular de una manera personalizada al autor, también se le puede decir que una forma de atribuir la responsabilidad penal.

Asimismo, la culpabilidad consiste en el reproche que se dirige al individuo por haber conservado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta (Estrada, 2011).

La conducta se debe sancionar jurídicamente al sujeto cuando sabía que estaba haciendo algo distinto a lo prohibido

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

llamada también una sanción punitiva que se fundamenta como consecuencias jurídicas en las cuales encontramos la pena privativa de libertad y por otro lado la re reparación civil.

Miguel Rafael de fine a las consecuencias jurídicas del delito como todo lo que se desgancha de la comprobación del delito y de la relación de autoría que media éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición).

2.2.1.3. La Pena

2.2.1.3.1. Concepto

(Porto, 2009) señala que es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción

En principio es inevitable sostener que la pena tiene su esencia retributiva. La sanción es un mal que se le impone al delincuente por parte del Estado ante una acción típica, antijurídica y culpable (Ugaz, 2012).

2.2.1.3.2. Clases de Pena

2.2.1.3.2.1. La privativa de libertad

(Ramirez-2010) menciona que la pena privativa de libertad puede ser de forma temporal o cadena perpetua, la cual se le impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento el condenado pierde su libertad por el tiempo de duración fijada hasta cadena perpetua.

La pena privativa de libertad es la sanción penal más utilizada actualmente, siendo contemplada como pena principal en la mayoría de los tipos penales. Tipos, que contemplan mínimos y máximos de penas altos (Espinoza, 2011).

2.2.1.3.2.2. Restrictivas de libertad

(Villas-2012) refiere que la pena restrictiva de libertad es aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento le impone algunas limitaciones.

2.2.1.3.2.3. Limitativas de derecho

Son conocidas como penas alternativas penas en poca duración que consiste en prestación de servicio comunitario, limitación de días libres, inhabilitación.

2.2.1.3.2.4.Multa

También conocida como pena pecuniaria obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijadas en días multas

Esta es una pena de naturaleza pecuniaria que afecta el patrimonio económico del condenado y en particular la disposición absoluta o total de sus rentas e ingresos (Merino,2014)

2.2.1.3.2.5. Reparación Civil

(Ramirez-2012) refiere que la reparación civil es una obligación que se fija para reparar los daños y perjuicios causados por el delito que se considera como sus propias faces de cumplimiento. que tiene como finalidad de reparar de alguna u otra manera el daño causado.

Asimismo, el juez debe mencionar en la sentencia la renuncia de la víctima de perseguir la reparación civil, a pesar del pedido de reparación civil realizado por la fiscalía en su acusación, porque así fundamenta el hecho de no decidir sobre el tema en su resolución (Gonzalo, 2014).

2.2.1.3.2.6.Criterios para Determinar la Reparación Civil

Al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia existente o sumamente escasa en ese extremo (Corahua,2015)

2.2.2. El Delito de Lesiones

2.2.2.1. Concepto

Ramiro, (2007) es todo daño en la sustancia corporal una perturbación de las funciones del cuerpo, la forma de alguna parte del cuerpo, y malestares físicos de cierta entidad, como el terror, o el asco, quedando afectado el sistema nervioso central, para cuya curación es preciso un tratamiento psíquico. para que se configure este delito es necesario que se produzca un daño física o corporal que produzca un daño en las personas.

2.2.2.2. Modalidades de Lesiones

a. lesiones leves

Aun cuando el daño causado no fuere importante si el sujeto empleara un elemento cortante cuchillo o cualquier objeto contundente, el hecho se considera delito.

b. Lesiones graves

Roy Freyre. menciona que el delito de lesiones leves Se configura cuando el sujeto en forma dolosa comete una acción u omisión impropia causa produce u origina un daño grave

Luis Bromot. Arias menciona que el delito de lesiones graves consiste en la caución de cualquier resultado que deje huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida.

Circunstancias que se califica como lesiones graves

Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo

Mutilación de un miembro u órgano principal de un cuerpo

c. Modalidad de Lesiones Culposas Graves

Las lesiones culposas es aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se representa (Valderrama, 2013)

El delito de Lesiones Graves, comentando el tipo penal de lesiones graves del Código Penal derogado de 1924, señalaba que consiste en "la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida, recibe también el nombre en otras legislaciones daño por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia (Bramont, 1998)

Lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. - El inc. 1 del art. 121 C.P. prevé, mediante el empleo de una cláusula abierta, todas aquellas lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Tal descripción permite abarcar una serie de comportamientos que no necesariamente supongan la utilización de medios materiales, sino que también abarca a toda clase de conducta que apele al empleo de medios morales, siempre que éstas traigan consigo una puesta en peligro inminente de la vida del sujeto pasivo, situación sobre la cual recae el fundamento de su inclusión en el delito de lesiones graves. El peligro mismo para la vida supone, pues, una mayor desvaloración jurídico-penal frente a aquellas conductas lesivas que no tienen dicha característica.

2.2.3. EL PROCESO PENAL

2.2.3.1. Concepto

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo relación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Por su parte Gálvez Villegas. (2008), "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades.

Terán (2016) señala que es el conjunto de actos progresivos y metódicos previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal ejercidos por sujetos públicos o privados, competentes y autorizados, en defensa del orden jurídico público, que implica la efectividad del derecho de castigar del Estado, y que cumple con la finalidad de comprobar la existencia del delito y aplicar las sanciones previstas en la ley penal sustantiva.

Finalidad podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar responsabilidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

Por otro lado, MANUEL OSSORIO, refiriéndose al proceso penal manifiesta; "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso

2.2.3.2. El Proceso Penal Común.

El Nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina "proceso penal común", aplicable a todos los delitos y faltas.

El proceso común es uno de los procesos más importantes, por que abarca todas las clases del delito y los que estas recogidos de forma expresamente en los procesos especiales en la

cual diremos que desaparece la división de forma tradicional de procesos penales en la que se acoge un criterio que es sobre la gravedad del delito para efectos del juzgamiento.

2.2.3.3. Principios Procesales Aplicables

a. Principio de Legalidad

Huertas (2018) indica que es el fundamento del castigo solo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según el procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula la Constitución.

b. Principio Acusatorio

Cuadrado Salinas, nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

c. El Principio de Imparcialidad.

Este principio es importante y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, finalmente a lograr un debido proceso la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan. (Barrientos-2009)

d. El Principio de Oralidad.

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez. La oralidad en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el principio de inmediación, el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de armas y hasta el derecho de defensa

e. El Principio de Inmediación.

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos por el CPP, de existir alguna contradicción con lo declarado previamente por alguien y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria. Igualmente, en caso de que no concurriese algún testigo, pese haberse cursado debidamente las notificaciones, por razones de muerte, enfermedad o fuerza mayor.

2.2.3.4 Finalidad del Proceso Penal

Calderón (2013). El proceso penal tiene como finalidad que consisten en alcanzar un orden y la paz social al aplicar el derecho penal es decir hacer efectivo las consecuencias de los hechos ilícitos mediante la imposición de una pena que corresponde a cada hecho también podemos decir es una sesión sobre la situación del imputado en la cual realizara estas decisiones:

- a.** materialmente correcta

- b. alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal;
- c. creadora de la paz jurídica

el código procesal penal realiza una consideración de abstención en este caso por arte del ministerio público en la cual tiene una situación excepcional sobre acusaciones por dichas razones de oportunidad en la cual atribuye una reinserción del imputado

2.2.4.2. Plazos Procesales

2.2.4.2.1. Plazo de la etapa Preparatoria

El plazo para esta etapa es de acuerdo el artículo 342 inc. 1 del Código Procesal Penal, encontramos los plazos establecidos concerniente a la investigación preparatoria, los cuales son consistentes en un plazo de 120 días naturales, dictando la disposición correspondiente. A su vez cabe señalar que el fiscal podrá prorrogar por única vez por 60 días más.

2.2.4.2.2. Plazo de la Etapa intermedia

Conforme al artículo 344 inc. 1 y 2 del Código Procesal Penal, vemos que el fiscal requiere dentro del intervalo de 15 días el requerimiento de acusación o por concerniente solicita requerimiento de sobreseimiento de la causa. De acuerdo a lo que este considere pertinentes como el caso del sobreseimiento cuando:

Primero El hecho objeto de la causa no se le pudo atribuir al imputado. Segundo El hecho imputado no es típico. Tercero La acción penal se ha extinguido. Cuarto No exista elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado.

2.2.4.2.3. Plazo de la Etapa de juzgamiento

De acuerdo el artículo 356 inc. 1 y 2 del Código Procesal Penal, vemos que el juicio es la fase primaria para un proceso, este es realizado teniendo como fundamento el contenido en la acusación.

2.2.4.3. Etapas del Proceso Penal

2.2.4.3.1. Investigación Preliminar:

EL plazo de la investigación preliminar es de 60 días en la que el fiscal va conducir de manera directa este proceso realizando diligencias necesarias y principales para determinar si debe pasar a la etapa de preparatoria la investigación una vez recogidas todos los medios de prueba se podrá formalizar para empezar con un proceso penal. así como asegurar los elementos o medios de prueba para irse a un juicio en la cual se individualizará a las personas involucradas. Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

2.2.4.3.2. Etapa De Investigación Preparatoria

Consiste en realizar actos de suma urgencia las que no se realizaron en la investigación preliminar donde el fiscal dispondrá realizar nuevas diligencias que considera útil para el

proceso no pidiendo repetir las diligencias realizadas en la investigación preliminar, salvo que se ha necesarias en la cual se deba complementar con nuevos medios de pruebas. El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales. Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

2.2.4.3.3. Etapa Intermedia

En esta etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación. En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- a. El hecho no se realizó.
- b. Este no es atribuible al imputado.
- c. No está tipificado.
- d. Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- e. La acción penal se ha extinguido.
- f. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- g. No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

2.2.4.3.4. Etapa de Juicio Oral, Juzgamiento

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

2.2.4.4. Etapas del Proceso Penal Común

El ministerio publico realiza ciertas diligencias dirigidos para obtener suficientes medios de prueba que van a determinar que sea haya cometido un delito y buscar el responsable de dicha

comisión de delito la etapa consta de dos fases empieza con la denuncia y concluye cuando el investigado termina a decisión del juez.

Tienen las siguientes etapas

- a. Etapa de investigación preparatoria
- b. Etapa de investigación preliminar
- c. Etapa de juicio oral
- d. Etapa de juzgamiento

2.2.5. LA PRUEBA.

2.2.5.1. Conceptos

Miranda (2016) menciona que la prueba es un conjunto de razones o medios con las que se va probar un hecho que es de suma importancia para cualquier proceso penal para atribuir una culpabilidad penal o de lo contrario su inocencia de todo sujeto.

También, la prueba puede ser considerada como medio o como fin, es decir, formando parte del derecho material o del derecho procesal, según se refiera a los elementos de que debe resultar la prueba misma o los medios de prueba, pues dentro de un conflicto exige una verificación de los hechos, y cuando el conflicto culmina en un litigio, se forma un proceso, visible dentro de un procedimiento probatorio (Mancheno, 2014).

2.2.5.2. La Valoración de la Prueba

La prueba es valorada merituada por el juez con la finalidad de verificar la fuerza o el valor del medio probatorio

La prueba es valorada por el juez con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento

De acuerdo a lo referido anteriormente podemos concluir que la valoración probatoria es un conjunto de operaciones mentales encaminadas a determinar la verdad jurídica objetiva, a la luz de los medios probatorios obtenidos y ofrecidos durante el proceso, con el fin de crear certeza y convicción en el Juez que sustenten su sentencia.

2.2.5.3. Principios de la Valoración Probatoria

2.2.5.3.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, Es decir, solo los medios obtenidos lícitamente tienen validez (Devís, 2002)

El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio

2.2.5.3.2. Principio de comunidad de la prueba.

Para San Martín (2003), la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso.

Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden

a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

2.2.5.3.3. Principio de la autonomía de la voluntad.

Consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.5.3.4. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público (Devis, 2002).

Según San Martín (2003), carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita.

La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

2.2.5.4. Los Medios de Pruebas que Fueron Actuados

En el proceso en estudio sobre expediente N°01181-2014 de lesiones culposas graves fueron.

2.2.5.4.1. Pruebas Testimoniales

2.2.5.4.1.1. Concepto.

Ugo roco (2010) menciona que la prueba testimonial consiste en la declaración de un extraño al proceso en la cual esa persona tiene conocimiento sobre el hecho materia de investigación, por lo tanto, tiene que rendir declaración ante un órgano jurisdiccional.

Las pruebas testimoniales en el proceso objeto de estudio fueron

- a. Del agraviado J,W. S.f. la cual narrara de forma clara y precisas en el día en que ocurrieron los hechos y las circunstancias.
- b. De Jhonatan Robles Osorio quien narrara las condiciones de trabajo de la mina san Raymundo.
- c. De Rafael Rojas Carrasco en calidad de socio del acusado que realizaba en san Raymundo.
- d. De Yone Luz Gloria solano quien narrara referente a los implementos de seguridad del agraviado en el día del accidente.
- e. De Rodolfo Quintana Rodríguez quien señalara sobre la calidad de minero del acusado con la asociación de la mina virgen de asunción. Y su obligación incumplida como minero además de que **el agraviado no se encontraba inscrito como socio.**

2.2.5.4.2. Pruebas Documentales

2.2.5.4.2.1. Concepto:

Las pruebas documentales son todas aquellas cosas, objetos que se puede obtener de ello una información un hecho de te va servir para acreditar algún suceso. Que más adelante te va servir como un medio de prueba documental. **Juan Humberto (2001)**

- a. Acta de inspección técnico policial del 22 de noviembre 2013
- b. Fotografías realizadas por efectivos policiales en el lugar de los hechos
- c. El informe N°33-2014-GRADREM/DTM/JLDS con lo que se acredita que el acusado es sujeto de formalización de minera sobre derecho minero san Raymundo
- d. El informe N°026-2015-GRADREM/DTFM/CAZP con la cual se acredita el área de concesión de SAN RAYMUNDO.
- e. El informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP Con lo que se acredita que respecto al derecho minero de SAN RAYMUNDO no se encontraba en abandono

2.2.5.4.3. Pericia

2.2.5.4.3.1. Concepto:

Un estudio realizado por un perito sobre un determino asunto encargado por un juez el fiscal o por otra autoridad en la cual el perito concluye su trabajo del perito con la presentación de un informe pericial.

Y revisando el proceso objeto de estudio encontramos el siguiente informe pericial. Perito Médico Legista VLADIMIR PRNAYA MONTOYA el que explicara respecto a sus conclusiones arribadas en los certificados médicos legales N°008308-PF-HC y N°001274-PF-AR

Revisando el expediente sobre materia de estudia de delito de lesiones culposas veos que no hay medios de pruebas ofrecidos por la defensa y estos medios de pruebas ofrecidos por la

fiscalía sin son pertinentes ya que tienen relación a los hechos con lo que se sentenció al acusado.

2.2.6. El Debido Proceso

2.2.6.1. Concepto

Es un conjunto de etapas formales secuencias realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales el cumplimiento de los requisitos prescritos en la constitución.

2.2.6.2. Elementos del Debido Proceso

2.2.6.2.1. El derecho a la tutela efectiva

El acceso tribunal se orienta a la protección efectiva de los derechos Este derecho implica e impone un juego en el proceso en relación a los justiciables así para que la decisión sea justa y razonable en este sentido debe haber concordante en relación al argumento de derecho.

2.2.6.2.2. Acceso a la justicia colectiva

Es definida como el derecho humano fundamental se garantiza a todas las personas acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos ante un sistema que solamente proclama derechos.

2.2.6.2.3. Reconocimiento de los derechos individuales

Es muy importante entender que la tutela colectiva comprende también a los derechos individuales independientemente del sistema que haya decidido adoptarse, en este sentido lo relevante es que la tutela colectiva es también necesaria para brindar una adecuada tutela de situaciones jurídicas individuales.

2.2.6.2.4. Del derecho al acceso al tribunal

Por la razón de economía vamos a que se relacionen con este el derecho de juicio implica que le juez o tribunal se ha independiente y parcial además ordinario este derecho se aplica a todo tipo de proceso.

2.2.6.2.5. Garantía fundamental del orden del proceso

Consiste en una serie de derecho que tiene como finalidad de garantizar el modo real y efectivo del derecho a la defensa y la imparcialidad procesal las garantías están presente en todo proceso.

2.2.6.2.6. El derecho de defensa

Es importante dentro del contenido del debido proceso el derecho a la defensa consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos.

2.2.6.2.7. Elemento de igualdad

Considerado como un elemento principal del proceso si el cual no tiene sentido el derecho a la defensa el derecho de igualdad es un derecho fundamental al debido proceso implica la oportunidad a todas las partes a concurrir al tribunal y gocen de los mismos medios de ataque y de defensa

2.2.6.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional

Alberto (2000) señala que las reglas incorporadas en la constitución y en los instrumentos internacionales tiene carácter procesal a un que son dirigidas fundamentalmente a los jueces a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a la ley también contienen reglas para el legislador.

2.2.6.4. El Debido Proceso En El Marco Legal

En un principio legal por el cual el estado debe respetar a todos los derechos legales que posee una persona según la ley el debido proceso es un principio jurídico procesal según en lo cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías referidos a asegurar un resultado justo y equitativo en el proceso.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

La resolución es la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad judicial por su parte es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio (RENZO-2017).

También se puede decir que la resolución es un dictamen que emiten un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio

2.2.7.2. Clases De Resoluciones

2.2.7.2.1. Decretos

Son resoluciones que se utilizan para casos urgentes conocimos como resoluciones de mero tramite

2.2.7.2.2. Autos

Es una resolución mediante el cual los magistrados se pronuncian o responden a las peticiones de las partes en el proceso en la cual son acompañados por ciertos ordenamientos

jurídicos en la doctrina encontramos como una de las clases de autos sustanciales y por otro lado resolutivas

2.2.7.2.3. Sentencia

Es la resolución mediante el cual el juez emite un fallo una conclusión de lo que se estaba investigando una vez terminada todos los procedimientos o fases del proceso en la cual en el proceso penal se condena o se libera al acusado.

2.2.7.3. Estructura de las Resoluciones

la estructura de una resolución es la parte considerativa expositiva y resolutive

2.2.7.4. la claridad de las resoluciones judiciales

Se entiende por claridad de las resoluciones por cuanto la legibilidad de las resoluciones de tal manera que tiene que ser entendible por cualquier persona que pueda leerlo

Y por otro lado debe de estar motivado contenerles párrafos separados y los hechos deben de estar previamente numerados los antecedentes de hecho y más la parte resolutive y fallo.

III. HIPÓTESIS

Proceso judicial sobre Sobre El Delito contra la vida el cuerpo y la salud modalidad Lesiones Culposas Graves En El Expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF Y CEED-Sede Central Huaraz Distrito Judicial De Ancash-2019 - se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e

idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa mixta

Cuantitativa.

La investigación empieza con el planteamiento del problema para partir con la investigación de forma limitada y concreta en cual se va realizar ciertos estudios empezando con el marco teórico que nos va servir de guía en la investigación que se está realizando sobre la revisión de la literatura y bases teóricos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo:

La investigación es fundamentada con ciertas interpretaciones que entran el significado de varias acciones sobre todo de las personas (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

4.1.2. Nivel de investigación: descriptivo exploratorio

Exploratorio: se realiza para conocer el tema de investigación que nos permitirá a adaptarnos a algo que hasta el momento aun no teníamos conocimiento, porque la investigación consiste en explorar contextos pocos estudiados.

En la presente investigación no se puede decir que el conocimiento se haya terminado respecto al expediente en estudio por otro lado diremos que los procesos judiciales son

contextos donde existen dichas variables con las que podemos verificar y acogemos varias antecedentes sobre la interpretación de la investigación.

Descriptivo: cuando una investigación se va describir empezando de sus propiedades en la cual mediante ciertos métodos o términos y la recolección de todas las informaciones posibles para nuestras bases teóricas

En la presente investigación se verá varios procedimientos empezando desde la elección del expediente judicial N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01sobre el delito de lesiones culposas graves porque es elegido conforme al perfil sugerido en la línea de investigación proceso penal, concluido en las dos instancias con intervención de los órganos jurisdiccionales la recolección de análisis de los datos se basa en la revisión de la literatura y orientados con los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

Es un conjunto de métodos que se utiliza para coleccionar y analizar las variables en una investigación

experimentales arias (2012) es experimental por que en los que el investigador realiza el factor de estudio y lo controla según su plan establecido porque estudiaremos y analizaremos las variables.

Retrospectiva: Hernández (2014) menciona que es retrospectiva por cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno que se realiza posterior a los hechos.

transversal los estudios que se realiza a través de una serie de variables es una población determinada porque se realizara el análisis en determinados tiempos y situaciones.

En la presente investigación, no hay manipulación de la variable por el contrario las técnicas de observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal conforme se presentó en la realidad los datos son recolectados en su contexto natural donde están registrados el expediente judicial sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01. Que contiene al objeto de estudio el proceso judicial.

Por lo tanto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Son ciertos elementos esenciales obtenidos de informaciones que son definidos como propiedad en la cual se van a aplicar muestras para verificar y así obtener informaciones

En la cual la unidad de análisis se puede escoger utilizando algunos datos

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud modalidad lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-Jr-Pe-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF y CEED-Sede Central de Huaraz Distrito Judicial Ancash que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato,

4.4. definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son ciertas características que nos va permitir distinguir ante los hechos y fenómenos de personas objetos poblaciones para una determinada investigación que tiene como finalidad de obtener un análisis cuantificativo las variables conocimos como recursos de la metodología de una investigación.

En el presente trabajo la variable es característica del proceso sobre el proceso penal del delito de lesiones culposas graves

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none">1. Cumplimiento de plazos2. Aplicación de la claridad en las resoluciones3. Aplicación del derecho al debido proceso4. Pertinencia de los medios probatorios5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	Guía de observación

4.5. técnica e instrumentos de recolección de datos

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

El plan de análisis será en tres etapas:

Primera etapa: será una actividad abierta y explorativa, para determinar la calidad gradual y reflexiva sobre el fenómeno, orientándose sobre los objetivos de la investigación, desde el momento de la revisión hasta la comprensión será una conquista. Es decir, será el logro basado en la observación y el análisis.

Segunda etapa: la cual nos basaremos a realizar las actividades sistematizada, la cual buscaremos fuente o antecedentes la cual nos servirá como guía para realizar nuestra investigación.

Tercera etapa: En esta etapa ya se evaluará o analizará de manera observatorio los proceso, esto de acuerdo a nuestra metodología, y bases teóricas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Es una forma sencilla y entendible con sus elementos básicos en la cual facilita el entendimiento sobre la coherencia interna.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL EXPEDIENTE N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA OAF Y CEED DE HUARAZ DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿ Cuáles son las características del proceso sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia-sede central de Huaraz distrito judicial Áncash.?	Determinar las características del proceso sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia-sede central de Huaraz distrito judicial Áncash.	proceso sobre el delito lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal-flagrancia-sede central de Huaraz distrito judicial Áncash.- <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios Éticos

Los principios éticos tienen la finalidad que el investigador realice una declaración de compromiso ético para asegurar la identidad de los agraviados o los sujetos de proceso se encuentre vulnerado sus derechos fundamentales como persona.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos en el proceso

a. Etapa Preparatoria

Según el código procesal penal en su art.342 inciso 1 el plazo de la etapa preparatoria es de 120 días naturales y con la prórroga de 60 días únicas

Y referente al expediente N° 01181-2014 proceso en estudio esta etapa, se inicia con la formalización de la investigación preparatoria con la fecha 21 de noviembre del 2014, el proceso seguido en contra de A.C.A. por la comisión de delito de lesiones culposas graves en agraviado S.F.L. en la cual se da por concluida la investigación preparatoria después que el fiscal haya realizado las diligencias importantes y necesarias para el caso y considera que los hechos denunciados hayan encontrado suficientes medios de prueba en la cual revisando el expediente vemos que se dio por concluida la investigación preparatoria la fecha 1 de junio del 2015 por lo tanto diremos que si se cumplió con las fechas establecidas por los criterios legales.

b. Etapa Intermedia

Según nuestro código procesal penal, en su artículo 344 el plazo en la etapa intermedia es de 15 días del requerimiento del sobreseimiento de la causa y se dará en los casos que: 1) el hecho no se pudo atribuir al imputado, 2) el hecho que se le esté atribuyendo al acusado no sea típico, 3) en el caso que la acción se encuentre extinguido y, 4) no exista suficientes elementos de prueba suficientes para juzgamiento del acusado.

Se realizará la acusación en el caso que haya suficientes medios de prueba para realizar la acusación.

En referente al expediente en estudio de delito de lesiones culposas graves en el expediente N° 01181-2014-21. Encontramos que se da el requerimiento de acusación por parte de ministerio público con fecha de 9 de junio de 2015 en la cual diremos que se cumplió con el plazo establecido por los criterios legales.

c. Etapa Juzgamiento

Conforme el artículo 356 en sus incisos 1 y 2 en la cual esta etapa se realizará tomando en cuenta las fechas de la acusación y sin perjuicio de las garantías procesales protegidas por la constitución. de Está considerado como una etapa fundamental e importante para el proceso en esta etapa el juez unipersonal. Realizara Los respectivos actos procesales para la conclusión del juzgamiento

Referente al proceso objeto de estudio en el expediente N° 01181-2014-21-0201 de delitos de lesiones culposas graves la cual se dio el juzgamiento donde fijaron fecha para la audiencia oral en la fecha de 22 de marzo de 2016

f. Etapa de juicio oral

Una vez instalada la audiencia se procederá al desarrollo del juicio conforme el artículo 371 inciso 1,2y3. Del código procesal penal en seguida el juez informara la finalidad del juicio los hombres de las partes que intervienen en el proceso en seguida el fiscal realizasen la apertura relatando los hechos de manera resumida materia de acusación, la calificación jurídica los medios de prueba la pena y la reparación civil.

Viendo el expediente N°1181-2014 materia de estudio encontramos que la fecha para el juicio oral fue mediante resolución N°8 con fecha de e 25 de agosto de 2015 en la cual se instaló la audiencia conforme a la ley por consiguiente el juez resuelve declarando improcedente el sobreseimiento presentado por la defensa del acusado y por consiguiente declara saneado la acusación fiscal y el juez emite el auto de enjuiciamiento conforme el artículo 353 del código procesal penal mediante resolución N°9 con fecha de 25 de agosto de 2015 se dicta el auto de enjuiciamiento en contra de C.A.C por el delito de lesiones culposas graves

Se cita a un nuevo juicio oral para el día para el 04 de diciembre de 2015 a horas nueve de la mañana en la cual no se pudo instalar la audiencia por la inasistencia justificada por parte del investigado y su abogado y mediante resolución N°11 la audiencia fue reprogramada para el día 22 de marzo de 2016. Tampoco se llevó a cabo por el desistimiento del abogado y se reprogramo la audiencia para el 19 de agosto de 2016 se instaló la audiencia y mediante resolución N° 14. Y se cita a audiencia el 26 de agosto de 2016 en donde el juez suspende la audiencia para el día 06 de setiembre 2019 en la que se suspendió la audiencia fue suspendida reiterada ampliada por varias sesiones dando se así por varios motivos

g. Etapa resolutoria

En esta etapa veremos la decisión final del proceso a través de la sentencia de la primera instancia.

Viendo el proceso en el expediente N° 1181-2014 materia en estudio se dio la sentencia mediante resolución N° 40 de fecha 03 de julio del 2017 en cual se condenó al acusado de iniciales A.M.A.C por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves

en agravio de J.W.S. con la pena privativa de libertad de 1 año y ocho meses y se fijó la reparación civil por el monto de s/. 33.000 soles.

h. Etapa de Impugnación

Esta etapa amparándose del artículo 404 del nuevo código procesal penal donde menciona que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios que establece la ley.

Revisando el expediente N° 01181-2014 materia en estudio en la cual vemos que el plazo que interpuso el abogado de la defensa encontramos con fecha 04 de junio del 2018. Y mediante resolución N°42 con fecha 19 de junio de 2018 se da el auto que concede la apelación.

5.1.2. Identificar si las resoluciones y autos evidencian la calidad de las resoluciones

Con respecto a la claridad de resoluciones deben ser claras que se puedan entender por cualquier persona que lo pueda leer encontramos las siguientes resoluciones

a. Auto de inicio Investigación Preparatoria

Mediante la resolución N°01 con la cual se pone en conocimiento la formalización de la investigación preparatoria con fecha 03 de diciembre del 2014 por lo que se pone en conocimiento del juez y a disposición de la ley para los fines correspondientes del caso la investigación preparatoria contra A.A.C. por la presunta comisión de delito de lesiones culposas graves en agravio de L.W.S.F.

Podemos apreciar en el expediente N°01181-2014 que esta resolución esta realizado de forma clara y precisa por lo que se puede entender del contenido solo con leerlo por lo tanto diremos que cumple con la claridad de la resolución.

b. La prórroga de investigación preparatoria

Mediante resolución N°02 con fecha 06 de abril del 2015 con la que se hace la prórroga de la investigación preparatoria por el único plazo de 60 días naturales.

En la cual se evidencio la caridad de la resolución.

c. Conclusión De La Investigación Preparatoria

Revisando el expediente mediante la resolución N°4 de fecha 01 de junio del 2015 con la que se da por concluida la investigación preparatoria.

En la cual podemos apreciar que la resolución es clara y entendible.

d. Auto de control de acusación

Mediante resolución N°07 con fecha 30 de junio de 2015 en la cual se cita a la audiencia preliminar de control de acusación para el día 25 de agosto de 2015 a las 9.45 de la mañana en la sala de audiencias.

En la cual se evidencio la claridad de la resolución ya que mencionaba de forma clara y precisa el contenido de esta resolución.

e. Auto de acusación

Mediante resolución N° 08 con fecha 25 de agosto de 2015 en la cual el juez da por saneada la acusación fiscal y que se prosiga conforme a la ley. y en la misma declara improcedente el sobreseimiento presentado por el abogado de la defensa.

En la cual diremos que cumple con la claridad de la resolución.

Conforme la resolución apreciada en el expediente N° 1181-2014 sobre el delito de lesiones culposas graves esta resolución esta entendible por lo que se ve la claridad de la resolución

f. Auto De Enjuiciamiento

Y mediante la resolución N°01 de fecha 28 de agosto de 2015 con la cual se emitió el auto de enjuiciamiento en contra de A.A.C. por el delito en contra de la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves omisión impropia.

Referente a esta resolución se puede decir que esta entendible por cualquier persona que la pueda leer por consiguiente se puede notar la claridad de esta resolución.

g. Sentencia de primera instancia

Mediante la resolución N°40 de fecha 03 de julio del 2017 ventilado por el segundo juzgado penal unipersonal de Huaraz, se dictó la primera sentencia, por la cual se resolvió condenar al acusado AAC por el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones culposas graves por un año y ocho meses de pena privativa de libertad en la cual se fijó la reparación civil por el monto de S/. 33.000 soles.

En esta resolución se puede apreciar la claridad con la que se emitió esta resolución de sentencia que cumple con las partes de la sentencia contando con la parte considerativa y la parte resolutive que están bien claros y entendibles.

h. Auto de concesión de medio impugnatorio

mediante resolución N°42 con fecha 19 de junio de 2018 se da el auto que concede la apelación, mediante el cual el sentenciado A.C.A. interpone recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia resolución N° 40 de fecha 03 de julio del 2017 que se resolvió condenando al acusado por el delito de lesiones culposas graves

conforme la resolución de concesión de medio impugnatorio vemos que se dio la concesión para poder impugnar, así como le corresponde por derecho en la cual se evidencia en dicha resolución en el expediente en estudio.

i. Sentencia de segunda instancia resolución

Resolución N° 46 de fecha 13 de noviembre del 2018 en la cual la sala declara infundada el recurso de apelación interpuesto por AAC y confirma la sentencia de la resolución N° 40 de fecha 03 de julio de 2017 falla condenando a Alfredo MARCELO ASCORNAO CACAN por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposas graves previsto y sancionado por el primer segundo y tercer párrafo del artículo 124 del código penal imponiéndole pena privativa de libertad de un año de ocho meses y se fijó el monto de reparación civil la suma de treinta y tres mil soles.

5.1.3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso

a. Principio de legalidad

Este principio es primordial en cualquier proceso en la cual diremos que ninguna persona será condenada si las acciones no estén en una normatividad claras y escritas de tal forma que se puede realizar un proceso en contra de esta persona en el momento de constituir delito o falta.

Revisando el contenido del proceso en el expediente materia de investigación N°1181-2014 sobre delito de lesiones culposas graves vemos que si se aplicó este principio en todo el proceso.

b. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho prestacional de configuración legal, esto es que no es ejercitable directamente a partir de la Constitución, sino por las causas que el legislador establezca; es decir existe el derecho de prestación jurisdiccional, pero se activará siempre que sea dentro de las posibilidades y el procedimiento establecido por el legislador a fin de garantizar el acceso al proceso hasta llegar a la sentencia sobre el fondo (López, 2013).

El acceso tribunal se orienta a proteger de forma efectiva los derechos este principio consisten en un juego en relación a las partes de un proceso para que la decisión se ha tomada de manera justa y razonable en la cual debe existir una estrecha relación a argumento de derecho.

Revisando el expediente materia de investigación N°1181-2014 que se trata de delitos de lesiones culposas graves podemos ver que los magistrados si hicieron el uso de este principio

c. Principio de derecho a la defensa

Este principio es de suma importancia para cualquier persona que va contar con todo el tiempo y los medios posibles para realizar o contar con una defensa en cualquier proceso.

Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano (Delgado, 2016).

Revisando el contenido del proceso en el expediente materia de investigación N°1181-2014 de delito lesiones culposas graves el investigado si conto con un abogado defensor hasta el momento que se dictó la sentencia por lo tanto si se aplicó este principio en este proceso

d. Principio de doble instancia

Asimismo, busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (Maroto, 2016).

Referente a este principio diremos que es una garantía en la que una decisión tiene la posibilidad de acudir y ser corregido si fuera necesario por un magistrado de mayor jerarquía para que lo revise y emita un dictamen nuevo ya sea confirma con la sentencia de primera instancia o absolviendo dependiendo que sea el caso

Revisando en el proceso materia de investigación en el expediente N° 1181 podemos verificar que si se hizo el uso correcto de este principio ya que contamos con las dos sentencias una que se evidencia con la resolución N°40 de fecha 03 de julio de 2017 y la otra sentencia que se evidencia en resolución N° 46 de fecha 13 de noviembre del 2018 donde se condenó a AAC por el delito de lesiones culposas graves.

5.1.4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios

La pertinencia de medios probatorios consiste en que los medios de prueban tengan relación con los hechos

Los medios de pruebas que fueron actuados en el proceso en estudio sobre expediente N°01181-2014 de lesiones culposas graves fueron.

A. Pruebas Testimoniales

Del agraviado Julio W. Solís flores. la cual narrara de forma clara y precisas en el día en que ocurrieron los hechos y las circunstancias.

De Jhonatan Robles Osorio quien narrara las condiciones de trabajo de la mina san Raymundo.

De Rafael Rojas Carrasco en calidad de socio del acusado que realizaba en san Raymundo.

De Yone Luz Gloria solano quien narrara referente a los implementos de seguridad del agraviado en el día del accidente.

De Rodolfo Quintana Rodríguez quien señalara sobre la calidad de minero del acusado con la asociación de la mina virgen de asunción. Y su obligación incumplida como minero además de que **el agraviado no se encontraba inscrito como socio.**

B. Pruebas Documentales

Acta de inspección técnico policial del 22 de noviembre 2013

Fotografías realizadas por efectivos policiales en el lugar de los hechos

El informe N°33-2014-GRADREM/DTM/JLDS con lo que se acredita que el acusado es sujeto de formalización de minera sobre derecho minero san Raymundo

El informe N°026-2015-GRADREM/DTFM/CAZP con la cual se acredita el área de concesión de SAN RAYMUNDO.

El informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP Con lo que se acredita que respecto al derecho minero de SAN RAYMUNDO no se encontraba en abandono

C. PERITOS

Perito Médico Legista VLADIMIR PRNAYA MONTOYA el que explicara respecto a sus conclusiones arribadas en los certificados médicos legales N°008308-PF-HC y N°001274-PF-AR

Revisando el expediente sobre materia de estudio de delito de lesiones culposas veos que no hay medios de pruebas ofrecidos por la defensa y estos medios de pruebas ofrecidos por la fiscalía sin son pertinentes ya que tienen relación a los hechos con lo que se sentenció al acusado.

5.1.5. Identificar la calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso el expediente N°01181-2014.

Hechos mediante el cual se hizo la calificación jurídica

- a. Desde el año 2012 aproximadamente, la persona de ALFREDO ASCORNAO CANCÁN ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en 'SAN RAYMUNDO'- labor San Jorge, en el Distrito de Colcabamba-Provincia de Huaraz-Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales 'Virgen de Asunción' de Colcabamba, sino también porque contaba con una 'Carta de Compromiso' suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash con lo cual era considerado Sujeto de Formalización sobre la indicada mina; siendo que con fecha 05 de noviembre de 2013 contrató a JULIO WALTER SOLIS FLORES para que a cambio de un jornal quincenal de SI.40.00 diarios, trabajara como su obrero 'desquinchando piedras' en la mencionada mina de "SA Circunstancias concomitantes.- Es así que pese a tener la posición de garante respecto de la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores, el indicado ALFREDO ASCORNAO CANCÁN, en su condición

de titular minero (empleador), OMITE EFECTUAR UNA INSPECCIÓN A SU LABOR MINERA (para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo), y al promediar las 8:00 am del día 06 de noviembre de 2013, ordena a su obrero JULIO WALTER SOLIS FLORES, ingrese al interior de un socavón de la mina "SAN RAYMUNDO" a realizar el 'desquinchado de piedras', entregándole únicamente un casco como implemento de protección; siendo que al promediar las 09:30 de la mañana, cuando el referido JULIO WALTER SOLIS FLORES se encontraba 'desquinchando' con una máquina marca Bosh en dicho socavón, impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara.

- b. Circunstancias concomitantes: es así que pese a tener la posición de garante respecto a la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores al indicado AAC. en su condición de titular minero omite efectuar una inspección a su labor minera para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que pueda afectar la salud en el lugar del trabajo.
- c. Circunstancias posteriores. - Que, la referida explosión de dinamita causó en el referido lesionado lesiones considerables como la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física N RAYMUNDO".

Respecto a la calificación jurídica en el expediente N°01181-2014 fue sobre el delito lesiones culposas graves previsto en el artículo 124 en el segundo y tercer párrafo que para constituir en este delito.

Alonso Peña hace mención de tres elementos

1. El ocasionar daño grave a otra persona

2. el objeto en la cual se va lesionar debe ser el cuerpo

3. culpa o negligencia. En la cual vemos que su calificación jurídica fue idónea ya que el acusado cometió los tres elementos que señala el autor.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5.2.1. Si los sujetos procesales cumplieron con el plazo

a. Etapa Preparatoria

Alcides (2016) define que con esta etapa se da inicio al proceso penal es la preparación de todas las herramientas para ingresar al juzgamiento que consisten en realizar nuevas diligencias pertinentes para cada caso y la recolección de medios probatorios para llegar al conocimiento de la verdad del hecho. Por lo cual analizando en el expediente materia de investigación el expediente N°1181-2014 si se cumplido los plazos establecidos por la normatividad En la cual podemos verificar en la resolución N°01 de fecha 03 de diciembre de 2014 donde el juez apertura la investigación preparatoria y mediante resolución N°02 con fecha 06 de abril del 2015 con la que se da la prórroga y que concluye la investigación preparatoria con la resolución N° 4 de fecha 01 de junio del 2015 con lo que se declaró por terminada la investigación preparatoria. Es así como se cumple con los plazos establecidos en el código procesal penal.

b. Etapa Intermedia

Noguera (2015) define que es un momento en la cual el fiscal realizará su análisis de la calificación jurídica sobre el imputado en cual tendrá dos opciones el primero realizar la acusación el segundo realizar el sobreseimiento esta etapa va concluir en el momento que se iniciará el juicio oral. Analizando el expediente objeto de estudio N°1181-2014 tenemos el plazo de 15 días para el cumplimiento de esta etapa en la cual tenemos como resultado que se cumplió con el plazo establecido por la normatividad que es de 15 días se tal manera podemos verificar en el expediente en estudio.

c. Etapa De Juzgamiento

Vicente menciona que esta etapa es una actividad procesal que consiste en la dinámica y decisoria de manera rígida. De la misma manera. Vender menciona que **el juicio oral** es la etapa importante del proceso donde se resuelve o se defiende también se puede decir que se muestra la culpabilidad o es puesta en libertad de forma definitivo el conflicto que da origen al proceso penal. Referente al proceso objeto de estudio en el expediente N° 01181-2014-21-0201-JR.PE-01 en la cual se realizó todos los actos correspondientes y Mediante la resolución N°07 con fecha 30 de junio de 2015 se dio el control de acusación en la cual se llegó a citar fechas para para las audiencias correspondientes de tal manera llegándose a instalar la audiencia con todos las partes del proceso presentes hasta que se culminó el proceso con la sentencia emitida mediante resolución N° 40 de fecha 03 de julio del 2017 en cual se condenó al acusado de iniciales A.M.A.C por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves con la pena privativa de libertad de 1 año y ocho meses y se fijó la reparación civil por el monto de s/. 33.000 soles.

5.2.2. Referente A La Claridad De Las Resoluciones

Auto de inicio Investigación Preparatoria la resolución con lo que el juez apertura la investigación preparatoria contra A.A.C. por la presunta comisión de delito de lesiones culposas graves en agravio de L.W.S.F.

Auto de termino de investigación preparatoria encontramos la resolución N° 2 de fecha 14 de marzo 2015 con lo que se declaró por terminada la investigación preparatoria. En la cual se ve que se cumplen los plazos establecidos por normatividad.

La Sentencia de primera instancia mediante la resolución N°40 de fecha 03 de julio del 2017 condenando al acusado A.M.A.C. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones culposas graves por un año y ocho meses de pena privativa de libertad en la cual se fijó la reparación civil por el monto de s/. 33.000 soles.

Verificando con el proceso objeto de estudio en el expediente N°1181-2014 sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud-lesiones culposas graves en la cual podemos observar que las resoluciones están debidamente motivadas y tenemos como resultado que se cumple con la claridad de las resoluciones judiciales.

5.2.3. Aplicación Del Debido Proceso

Verificando el proceso en el expediente sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud expediente N°1181-2014 donde al revisar tenemos como resultado que no se vulnero el derecho al debido proceso se cumplió con todos los principios generales del debido proceso Terrazos (2015) menciona que el debido proceso es una garantía procesal que está presente en todo tipo de proceso regulando las relaciones jurídicas para que no se vulneren los derechos y de las partes en un proceso también se puede decir que es el derecho de toda persona para llevar o tener un proceso justo.

5.2.4. Respecto A La Pertinencia De Medios Probatorios

Analizando el proceso en estudio en el expediente N°1181-2014 sobre el delito de lesiones culposas graves donde se evidencio la correcta valoración de los medios probatorios por el cual se llegó a una sentencia justa.

La prueba es valorada por el juez con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento (Bustamante,).

5.2.5. Si La Calificación Jurídica De Los Hechos Fueron Idóneos

Respecto a la calificación jurídica en el expediente N°01181-2014 fue sobre el delito lesiones culposas graves previsto en el artículo 124 en el segundo y tercer párrafo que para constituir en este delito.

Alonso Peña hace mención de tres elementos

1. El ocasionar daño grave a otra persona
2. el objeto en la cual se va lesionar debe ser el cuerpo
3. culpa o negligencia. En la cual vemos que su calificación jurídica fue idónea ya que el acusado cometió los tres elementos que señala el autor.

Analizando el proceso en estudio en el expediente N°1181-2014 sobre el delito de lesiones culposas graves donde se evidencio la correcta valoración de los medios probatorios por el cual se llegó a una sentencia justa.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes.

conforme el objetivo general en la cual se hizo el estudio de acuerdo a las características del debido proceso, cumpliendo los plazos, la claridad de resoluciones, la pertinencia de medios probatorios, y calificación jurídica.

1. La motivación de las resoluciones

Donde se concluye que es una obligación de todo juzgador de poner los argumentos razones de forma clara y concreta que ayude a realizarse un buen proceso, así como hemos verificado en el expediente N° 1181-2014-21-0201-JR-PE-01 sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud- de lesiones culposas graves.

El proceso exige una motivación clara de las resoluciones las sentencias son elementos importantes en la resolución judicial en la cual la aplicación de las doctrinas y se encuentren fundamentos coherentes y de fácil entendimiento para cualquier persona que pueda leerlo

2. Los medios de prueba

es la herramienta importante con la cual se consigue a esclarecer un hecho que va dar origen al proceso penal en la cual está en juego el futuro del acusado que va tener que recoger o convencer al juez mediante las pruebas.

A medida que toda sentencia se realiza conforme las pruebas presentadas por las partes los medios de prueba en un proceso deben de seguir un respectivo orden los medios de prueba son importantes en el juicio con lo que se puede ganar un proceso

Verificando en el proceso materia de investigación en el expediente N°01181-2014-21-0201-JrPe-01 sobre el delito de lesiones culposas graves en la cual podemos verificar que si se hizo el uso correcto de este principio ya que contamos con las sentencias de primera instancia de resolución N°40 de fecha 03 de julio del 2017 y la sentencia de segunda instancia N° 46 de fecha 13 de noviembre del 2018 donde se condenó a AAC por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves.

3. El debido proceso

Facilita a toda persona de llevar un proceso justo conforme a la ley. es un principio que está al alcance de toda persona para poder defenderse y tener un proceso justo conforme a los parámetros de la legalidad.

El debido proceso es una garantía que tiene por objetivo el buen de desarrollo de un proceso y es el medio por el cual el estado hace respetar los derechos principales de toda persona en un proceso, que se desarrolle de forma igualitaria hasta la sentencia.

En la cual se evidencia en el expediente N°1181-2014-0201-jr-pe-01 delito de lesiones culposas graves.

4. La calificación jurídica

Teniendo en cuenta que el juez es la que controla el proceso penal proceso tiene que evaluar y verificar si la tipificación del delito materia de investigación es idónea. Para llevarse un proceso justo también se debe tener en cuenta que lo que lo establecido en la norma este de acuerdo con los hechos que se están investigando en el caso de lo contrario el juez aplicara la norma que corresponda para el caso.

Conforme hemos podido verificar en el proceso materia de investigación en el expediente N°1181-2014-21-0201-JR-PE-01 sobre el delito contra- vida-cuerpo y la salud- lesiones culposas graves donde concluyo que la calificación jurídica se hizo conforme a los hechos ocurridos por lo tanto se realizó una calificación idónea la cual fue sentenciado pena privativa de libertad por un año y ocho meses con reparación civil de la suma de s/ 33.000 soles conforme se ve en la sentencia de resolución N°40 de fecha 03 de julio del 2017.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alberto Wray. (2015). el debido proceso en el marco legal. 5 de mayo 2019, de pensamientos jurídicos Sitio web: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso.

Chumi Pasato Ana. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa. 12 de mayo de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec> Sitio web: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>

Deysi Suárez. (2011-lima). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de scribd Sitio web: <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>

GÁLVEZ VILLEGAS. (2008). Lima el proceso penal en el nuevo código procesal penal. 24, de juristas editores Sitio web: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Glave Mavila Carlos. (2007). elementos del debido proceso. 5 de mayo de 2019, de Derecho PUCP Sitio web: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003

Guevara Maldonado Andrés. (2016). “Análisis De La Tipología Del Delito De Lesiones En Relación A La Indeterminación Legislativa En La Pérdida De Un Órgano Principal O No Principal. 29 de abril 20219, de Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2015.Sitioweb:file:///c:/users/user/desktop/delcivii/taller%20iii/ecuador%20antecedente.pd <http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IU20PUNIENTI%20DEL%20ESTADO.htm>

JULIÁN PÉREZ PORTO. (2009). la pena. 24, de penal parte general Sitio web: <https://definicion.de/pena/>

Julián Pérez Porto. (2014). las resoluciones judiciales. 5 de mayo de 2019, de actualizado 2016 Sitio web: <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

MACHICADO, Jorge. (2010). el debido proceso. 5 de mayo 2019, de apuntes jurídicos Sitio web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>

MANUEL OSSORIO, (2011). El nuevo Proceso Penal peruano-finalidad del proceso. 24, de lima Sitio web: <https://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

MONTERO CASTRO Karla Vanesa. (2008). Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.. 12 de mayo de 2019, de <http://ijj.ucr.ac.cr> Sitio web: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-KARLA-MONTERO-VIOLACION-AL-DEBIDO-PROCESO-COMO-CAUSAL-DE-REVISION.pdf>

MURRIEL SANTOLALLA Luis . (2019). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente n° 00342-2009-0-2501-jr-pe-02,

distrito judicial del santa – Chimbote. 2019.. 13 de mayo de 2019, de repositorio.uladech.edu.pSitioweb:http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10952/CALIDAD_DELITO_SENTENCIA_RODRIGUEZ_ZUNIGA_MARYLIN_K_EYLITH.pdf?sequence=1&isAllowed=

Namuche Cruzado Isabel. (2015). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el distrito judicial de Lima. 18 de mayo, de <http://repositorio.ucv.edu.pe> Sitio web: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ORTIZ NISHIHARA. (2014). Principales Principios Del Proceso Penal. 24, De Nuevo ProcesoPenalComentariosSitioweb<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

SALAS VEGA Milan Ignacio. (2018). la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”¹³ de mayo 2019, de <http://repositorio.uigv.edu.pe> Sitio web: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2

TALAVERA ELGUERA, PABLO. “La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”. Cooperación Alemana al desarrollo-GTZ-Proyecto Apoyo de la Reforma Procesal Penal y de la Administración de Justicia en el Perú”, Lima, 2010, pp. 53-58

TALAVERA, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

TALAVERA, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo

TENA, F. (2002). Leyes fundamentales de México. México: Aries Tirant lo Blanch.

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

UNIVERSIDAD DE CELAYA. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

VARGAS, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.

VÁZQUEZ, E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal

Culsoni. VELAZQUEZ VELAZQUEZ, FERNANDO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis SA. Bogotá, 2002

Wray Alberto. (2000). del debido proceso en el marco constitucional. 5 de mayo de 2019, de iuris dictio Sitio web:

<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/470/824>

ANEXO

Anexo 1

evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio en el proceso

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01181-2014-21-0201-JR-PE-01

JUEZ : A. A, R.J.

ESPECIALISTA : S.L, R.F.

**MINISTERIO PÚBLICO : 965-2013-0- 5ta. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,**

IMPUTADO : A.C, A.M.

DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES

AGRAVIADO : S-F, J.W.

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

2° JUZG. UNIPERSONAL-FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01181-2014-21-0201-PE-01

JUEZ : APARICIO ALVARADO ROLANDO JOSE

ESPECIALISTA : SANCHEZ LLANOS RAUL FERNANDO

**MINISTERIO PUBLICO: 965-2013-0-5ta.FISCALIAPROVINCIAL PENAL
CORPORETIVA DE HUARAZ**

IMPUTADO : A.C.A.M

DELITO : LESIONES CULPOSAS GRAVES

AGRAVIADO : S.F.J.W

SENTENCIA

RESOLCUION NUEMERO CUARENTA

Huaraz, Tres de Julio

Del año dos mil diecisiete. –

VISTOS Y OIDOS; el juicio oral desarrollado en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo del juez R.J.A.A, en el proceso signado con numero 001181-2014-21-0201-JR-PE-01, seguido contra A.M.A.C como autor del delito contra de la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Graves por Omisión Impropia, tipificado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1° del código penal (tipificación principal) y por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud-Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124° tercer párrafo del código penal (tipificación alternativa), en agravio de J.W.S.F

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A. ACUSADO: A.M.A.C. con DNI N° 10079069, fecha de nacimiento 10 de diciembre de 1973, lugar de nacimiento distrito de Jesús María provincia y departamento de Lima, 41 años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajador independiente, percibimiento de ingreso mensual de S/1,200.00 soles, con domicilio actual Av. Necochea 124 pasaje tablada de Lurín C20-distrito de villa María de triunfo-Lima, nombre de sus padres Pelaya y Marcelo, con número de teléfono celular 958051770, no registra antecedentes penales ni judiciales, tiene cicatrices en el rostro por accidente de tránsito. Asesorado por su abogado defensor, el letrado W.A.S.P con registro de colegio de abogados del Callao N° 9241, con domicilio procesal en el pasaje Julio Vicar Farfán N°791-Huaraz, casilla electrónica 64566.

B. AGRAVIADO: J.W.S.F, con DNI N° 46018457, con domicilio real en el caserío de Shanga del distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y con domicilio procesal en Av. Alcanfores Mz 01 Lt.10-Urb San Martín de Porres del barrio de Shancayan, distrito de Independencia Huaraz.

C. EL MINISTERIO PÚBLICO: representado por el Dr. P.L.S.S. Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N°569, quinto piso-Huaraz, con casilla electrónica 65457.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- a) El representante del Ministerio Público acusa a A.M.A.C, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud -lesiones graves por omisión impropia tipificado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal (tipificación

principal); y, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el artículo 124° Tercer Párrafo del Código Penal (tipificación alternativa), en agravio de J.W.S.F.

- b) Por cuyo merito dicta el auto de enjuiciamiento.
- c) Remitido el proceso al segundo juzgado penal unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio
- d) Llevándose a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden a llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final

1.3.PRETENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

En sus alegatos de apertura de la representante del Ministerio Público, manifestó que va a demostrar que el acusado A.M.A.C. es un autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia, en agravio de Julio Walter Solís Flores. El hecho concreto que se le atribuye al acusado consiste en que desde el año 2012 aproximadamente ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en "San Raymundo"- labor San Jorge, en el distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales "Virgen de Asunción" de Colcabamba, sino además porque contaba con una "Carta de Compromiso" suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, con lo cual era considerado Sujeto de Formalización sobre la indicada mina; es así que con fecha 05 de noviembre del 2013 el acusado contrató al agraviado J. W. S.F, para que a cambio de un jornal quincenal de SI. 40.00 soles diarios, trabajara como obrero "desquinchando piedras" y realice otras labores de peón en la mencionada mina de "San Raymundo". Es así que el 06 de noviembre del 2013 a horas 09:00 a.m. aproximadamente,

el acusado ordena al obrero J.W.S.F. que ingrese al interior del socavón de la referida mina a realizar el desquinchado de piedras, entregándole únicamente un casco como implemento de protección, siendo que al promediar las 09:30 a.m., cuando el referido agraviado J.W. S. F. se encontraba "desquinchando" con una máquina marca Bosh en dicho socavón, impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que había en el lugar, el cual al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara, ocasionándole lesiones considerables que requirieron 20 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 008380-PF-HC, de fecha 14 de diciembre de 2013, que luego fue ampliado por cuanto tuvo la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, conforme al Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR, de fecha 18 de enero de 2014; teniendo en cuenta que el acusado en su condición de sujeto de formalización de la mina San Raymundo de Colcabamba se encontraba autorizado para desarrollar la actividad minera, es por esta razón al caso suyo es aplicable el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones", del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él ..."; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783

(vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" ; por lo que estando al deber de garante del acusado debió impedir la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., en su artículo 26° literal n) y s), esto es con "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos" y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo". El tipo penal con el que encontraría correspondencia estos hechos atribuidos al acusado es con el delito de Lesiones Graves por omisión impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2) del Código Penal concordante con el inciso 1) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo. El hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado se demostrará con los medios probatorios que han sido admitidos. Es por esta razón el Ministerio Público SOLICITA se imponga al acusado A.M. A.,C, en su calidad de Autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves por omisión impropia en agravio de J.W.S.F, CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo determinadas reglas de conducta, así como el pago total de S/. 33,600.00 soles como reparación civil; en el caso que en el debate no se logre demostrar los elementos componentes del tipo penal de Lesiones Graves por omisión impropia, el Ministerio Público ha formulado una tipificación alternativa por cuanto el

acusado al haberle entregado solamente un casco como elemento de protección y no el equipo de protección personal, con esta conducta habría inobservado las reglas de la industria minera, por lo cual su conducta se encontraría subsumida en el tipo penal de Lesiones Culposas Graves previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en atención a ello la pena solicitada por el Ministerio Público respecto a ésta tipificación alternativa sería de UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años bajo determinadas reglas de conducta y el pago de la suma de S/. 33,600.00 soles como reparación civil a favor del agraviado.

1.4. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado sostuvo que su patrocinado A.M.A.C, si bien es cierto que el 06 de noviembre del 2013 se dedicaba a la actividad minera, había iniciado recientemente esa actividad el 04 de noviembre, y al tercer día se suscitan los hechos; el 04 de noviembre del 2013 hacen una verificación, inician la actividad minera en calidad de mineros artesanales, toda vez que son socios de mineros artesanales "Virgen de Asunción de Colcabamba", los socios son los comuneros e hijos de comuneros, en su calidad de hijo de comunero se asocia a los mineros artesanales y el 04 de noviembre empieza con las labores mineras, el 05 de noviembre el agraviado J.W.S.F, se acerca a su patrocinado y coordinan, su patrocinado le indica que van a iniciar con la explotación y que no tenía dinero para pagarle, por tanto harían una sociedad y una vez realizada la campaña, es decir una vez recogido el mineral lo venderían y se distribuirían la ganancia, llegando a un acuerdo verbal, el agraviado ya tenía experiencia en la actividad minera por el contrario su patrocinado recién empezaba con esta actividad minera, es así que el 05 de noviembre empieza a trabar el agraviado y solo hasta el medio día por no tener su ropa de trabajo, al día siguiente el 06 de noviembre empiezan

hacer el limpiado y desquince porque eran minas abandonadas, en la comunidad de Colcabamba existen varias minas en esta condición y los que se asocian en calidad de mineros artesanales explotan estas minas, entonces los señores conjuntamente con el señor R.A.R.C, ingresan a hacer la limpieza para empezar el trabajo, es en eso una mecha que había sido abandonado posiblemente por las personas quienes sacaban mineral anteriormente choca con la herramienta y explosiona, y se va demostrar fehacientemente que el hecho de accidente ha sido fortuito donde su patrocinado no intervino toda vez que era el tercer día que realizaban los trabajos de limpieza y todavía no extraían el mineral, no se le puede incriminar las lesiones culposas por omisión impropia a su patrocinado porque no hubo dolo ya que ha sido un caso fortuito, es más cuando sucedieron los hechos del accidente su patrocinado auxilió al agraviado llevándole a la Posta Médica de Colcabamba, a la Posta Médica de Pariacoto, así como a Huaraz y a la ciudad de Lima, no abandonándole, afrontando con los gastos necesarios en medicina y transporte, llegando a inscribirle al SIS; se debe de tener en cuenta que su patrocinado es un minero artesanal que recién inició sus labores y al tercer día suceden los hechos, que tenía un compromiso de formalización ante la Dirección Regional de Energía y Minas, obra en autos todo los documentos que posteriormente se ha informado y formalizado debidamente su calidad de minero artesanal; así mismo, se debe indicar que al tercer día de iniciado las actividades no se ha utilizado material explosivo, ello se verifica con la constatación de la policía en el lugar de los hechos, donde se indica claramente "que no se evidencia restos de material explosivo", entonces no pudo haber realizado el accidente, dentro del proceso será demostrado todo lo dicho, por lo que solicita se le absuelva a su patrocinado de los cargos formulados por el Ministerio Público.

Por su parte el acusado, luego de haber escuchado sus derechos que le asiste en el Juicio Oral, y al ser preguntado si acepta ser autor de los delitos materia de acusación, manifestó previa consulta con su abogado defensor que no admite ser autor de la comisión de los delitos que se le atribuye y se considera inocente.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:

a). EXAMEN AL ACUSADO:

- A.M.A.C dg (acusado), quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que en la actualidad es electricista, que en el año 2013 se fue a Colcabamba a la tierra de sus abuelos porque se iniciaba la minería a realizar un trabajo, pertenece a la asociación "Virgen de Asunción", señaló que anteriormente eran mineros artesanales y por eso pertenece a la asociación quien los respalda y posteriormente fueron a la Dirección Regional de Energía y Minas para inscribirse donde le dieron una "Carta de Compromiso" que servía para la comercialización porque sin ese documento la policía los detenía; que conoce a J.W.S.F, porque anteriormente trabajó con paisanos suyos del Distrito de Shanga e iba a trabajar a Colcabamba para otros comuneros, el señor J.W.S.F, fue a trabajar un día antes del accidente porque la señora Y.L.G.S (quien cocinaba) fue quien lo recomendó, es así que conversó con el señor J.W.S.F, le señaló que había tenido problemas con otro grupo porque no le pagaban, es así que le manifestó que no tenía para pagarle por lo que serían socios, llegando a un acuerdo verbal; empezaron a trabajar el agraviado y el señor R.R. desde un día antes del accidente, antes de este suceso trabajaba en otro lugar denominado "JC"; que al conversar con el señor W, le dijo si conocía a otra persona a más para que pueda trabajar, por lo que al día siguiente llegó con J. R., es

así que empezaron a limpiar arrimando las cosas y se produjo el accidente en la entrada del socavón; que contrató al señor J.W.S.F, para trabajar junto entre los tres (su persona, Rafael y Walter), que un día antes quedaron en un acuerdo de que sería socio porque si se vendía la carga recién se le pagaba al personal y a veces no alcanzaba para pagar al personal, entonces como socios se repartirían lo que salga por la venta de la carga; que tiene poco conocimiento sobre el uso y armado de explosivos para la actividad minera, lo aprendió cuando trabajó en JC, en "San Raymundo" no usaban explosivos porque recién empezaban; que ha recibido charlas dadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, el accidente se produjo a raíz de una explosión porque han realizado labores anteriormente los de la asociación para sacar fondos y ellos trabajaban con explosivos; R. R, era el guía quien diferenciaba la piedra del metal porque conocía de minería, pero que todos iban a realizar todas las labores; para hacer las labores usaron pico, lampa y rascacha (cincel) proporcionados por su persona, en cuanto al implemento de seguridad solo era el casco y la linterna; después que se produjo el accidente llamó a la señora Y.G ya que conocía al agraviado y le pidió que busque ayuda, después de ello regresó a la zona donde se había producido el accidente, sacaron al agraviado pero se les imposibilitó llevarlo a la carretera porque caminando desde donde se encontraban hasta la carretera es aproximadamente 40 minutos, vieron personas que pasaban por ahí a los que pidieron ayuda con los que llevaron al agraviado hacia la carretera para conducirlo a la Posta Médica de Colcabamba, después a la Posta Médica de Pariacoto, posteriormente al Hospital de Huaraz y por último a la ciudad de Lima; la distancia desde el lugar donde se encontraba la víctima a su persona era aproximadamente de 30 a 35 metros; que el agraviado el día del accidente tenía la

cara llena de sangre, que vio eso porque le había ayudado a salir, el señor Rafael también había sufrido lesiones; recalca que su persona fue quien llevó a la víctima a la ciudad de Huaraz, le ayudó asegurarse en el SIS y que corrió con los gastos en un aproximado de S/. 1,000.00 soles sin tener en cuenta los gastos de transportes.

b).DE LA PARTE ACUSADORA

EXAMEN A LOS TESTIGOS

- J.W.S.F, (agraviado), quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que en año 2013 trabajaba en las minas, entre ellas en la mina "San Raymundo" perteneciente al acusado, así como del señor O.C, que es un ciudadano de Colcabamba y pariente del acusado; que conoce al imputado el 04 de noviembre del 2013 cerca a las 6:00 de la tarde, ya que mandó a su cocinera Y.G, a buscar trabajadores porque lo necesitaba, es por ello que al día siguiente 05 de noviembre se encontró con el acusado con quien hizo el trato verbalmente, señalándole que le pagaría cada quincena el monto de S/. 40.00 soles diarios por hacer lo que el imputado le ordene como trabajos de limpieza, extracción de mineral, entre otras cosas, en la conversación que tuvieron, el acusado le dijo que llevara a otro trabajador más, por lo que llevó al señor J.R, en el lugar donde trabajaban se encontraba el señor R y el propio imputado, que el 05 de noviembre trabajó hasta el medio día; en la mina San Raymundo observó explosivos que el mismo imputado los preparaba, el señor Rafael perforó 05 huecos para que ponga las armadas (de dinamitas) y reviente la piedra, los explosivos se encontraban en la entrada del socavón, y si el acusado se retiraba del lugar se los llevaba a los explosivos, observó un aproximado de 05 armadas (de dinamitas), el 05 de noviembre vio que armaron las dinamitas, su

persona se retiró al medio día, en eso escuchó como 04 explosiones, el 06 de noviembre regresa otra vez a la mina ya acompañado de J.R, con quien el acusado hizo el mismo trato que con su persona; que en ningún momento habían acordado con el imputado en ser socios y repartirse las ganancias que obtuvieran, que su persona solo era un peón; observó una máquina marca "Bosh" que se usaba para hacer hueco en las piedras, es un taladro, y era usado por el señor Rafael, con eso realizaba las perforaciones, el accidente se produce cuando entraron al socavón y el señor Rafael le dice que le ayude a perforar, en eso es que hace contacto la broca de la maquina Bosh con el explosivo (armada de dinamita) que se encontraba ahí, y explota porque un día antes no explotó, por lo que se encontraba tirado en el suelo, pasaron como treinta minutos y nadie lo auxilió ya en eso entró el joven J.R, a sacarlo hasta el campamento y luego lo trasladaron cargándole en una frazada hasta una mina denominada "Bienvenida" y luego fue trasladado con un carro hasta la posta de Colcabamba, por el accidente se le rompió la clavícula y perdió el ojo izquierdo; las herramientas que utilizaron para entrar a la mina "San Raymundo" fueron las lampas, picos y la máquina Bosh, en cuanto a los implementos de seguridad el imputado solo les dio un casco y un visor (linterna), cuando le pidieron otros implementos les dijo que solo así se trabajaba allí; después fue trasladado al Hospital de Huaraz estando aproximadamente 02 días, para luego ser trasladado a la ciudad de Lima al Hospital Loayza donde estuvo internado casi un mes, en ese lapso el imputado fue a visitarlo en una oportunidad y se prestó plata de su padre (del agraviado), la suma de S/. 200.00 soles, señalando que no tenía dinero para comprar medicamentos de la receta, desde esa fecha el acusado no volvió a aparecerse por el hospital y le sigue debiendo a su padre. Al ser interrogado por el abogado defensor

del acusado, refirió que el nombre completo de su esposa es Y.K.R. O, por lo que J.R, es su cuñado, actualmente se viene dedicando al pastoreo porque no se puede dedicar a otras actividades debido al accidente que ha sufrido, ya que está mal de la clavícula y de la vista, que anteriormente ha trabajado en otras mineras de su zona y conocía sobre la seguridad para trabajar, por eso le pidió al imputado los implementos de seguridad, como lentes, mameluco, zapato punta acero, guante, los cuales no quiso darle, pero que entró a trabajar pese al peligro ya que se vio obligado porque su esposa estaba embarazada, que el 05 de noviembre trabajó hasta el mediodía, al retirarse ya aproximadamente a 4 km, escuchó la explosión de cuatro armadas y por eso precisó al Ministerio Público que se usaron explosivos (dinamita), acordaron con el imputado le pagaría S/. 40.00 soles diarios cada quincenal y que no tuvieron ninguna sociedad porque además solo pueden formar sociedad entre los lugareños y su persona era de otro lugar; que después del accidente estuvo abandonado aproximadamente por 30 minutos y que el señor J.R, le auxilió y le sacó de la mina hasta el campamento, y fue trasladado a la mina "Bienvenida" por cuatro personas en una frazada, de Colcabamba a Pariacoto y a Huaraz fue trasladado por el señor O.Z, en su camioneta, que su persona ya contaba con el SIS y en ningún momento el acusado lo ayudó a tramitarlo.

- J.H.R.O, quien, al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió conocer al acusado desde el año 2013 desde el momento en que entró a trabajar en su “veta”, “tajo” o mina, el acusado le ofreció S/. 40.00 soles diarios como trabajador corriente y que le iba a pagar en forma quincenal, por ello empezó a trabajar aproximadamente a fines del año del 2013, ya que en otras minas pagaban todavía en forma mensual; que el agraviado también trabajaba en esa veta, además el señor

R, quien fue el encargado de perforar la veta; respecto al accidente que sufrió el agraviado, recuerda que se encontraba en un lugar apartado visualmente dentro del socavón y solo escuchó la explosión, luego se acercó a ayudar al agraviado entrando al lugar en donde se encontró con el señor R, quien estaba de salida y le dijo que salga de allí porque en el lugar había mucho humo, continuó entrando porque sabía que el señor J.W.S.F, se encontraba dentro, es así que encontró al agraviado inconsciente y todo de polvo tirado al lado de la máquina bosh (perforadora), en un primer momento intentó levantarlo del suelo, pero no se dejó, después reaccionó y le ayudó a salir del socavón, ya en la salida se encontró con el acusado; en el lugar donde empezó a trabajar observó que habían explosivos, la primera vez que ve explosivos fue cuando el señor A.A.C. (acusado) le entrega un grupo y le pide que se los entregue al señor R.R, hecho suscitado antes de la explosión, de la entrada del socavón hasta el lugar donde ocurrió el accidente habría un aproximado de 12 metros, el imputado solo le ayudó a bajar una pendiente después de la salida del socavón, luego lo transportaron a Colcabamba para los primeros auxilios; que antes de trabajar en la mina del acusado, se dedicaba a labores mineros cercanas a la mina donde ocurrió el accidente; antes de entrar a trabajar a la mina habló con el señor A.A.C. sobre cuanto sería su pago, pero no le entregó ningún implemento de seguridad y le ordenó que removiera algunas rocas que estaban en el desmonte. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que el señor J.W.S.F, es su cuñado; sobre los explosivos que entregó al señor R, no sabe qué hizo con ellos porque se encontraba a un costado, solo escuchó una explosión, se encontraba aproximadamente a 6 metros del accidente, y no se fijó si los demás trabajadores tenían implementos de seguridad; el señor J.W.S.F, fue quien le habló del trabajo,

comentándole sobre el pago, el día que entró a trabajar empezaron las labores bastante tarde, no pudiendo precisar la hora porque no contaba con un reloj; R, no le ayudó a auxiliar al agraviado porque también estaba herido de la boca y se tiró a un costado; que había mineral fuera del socavón y deduce que era el producto de haber sacado varios días.

EXAMEN A LOS PERITOS

- V.F.O.M. quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que en su condición de médico legista se ratifica del contenido y suscripción del Certificado Médico Legal N° 08308-PF-HC del 14 de diciembre del 2013 , así como del Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR del 18 de febrero del 2014 , practicado al agraviado J.W.S.F, respecto al primer Certificado Médico Legal, precisa que es un certificado tipo posfacto que se ha emitido teniendo a la vista documentos médicos como Historia Clínica para poder dar una opinión y/o valoración médico legal, que se tuvo a la vista la copia fedateada de la atención del Centro de Salud de Pariacoto de fecha 20 de noviembre del 2013, así mismo se tuvo a la vista la copia certificada del Epicrisis del Centro de Salud de Pariacoto de fecha 06 de noviembre del 2013; en base a estos documentos es que se ha establecido como conclusiones lo siguiente: “Que, de acuerdo a los documentos auditados evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos y medio físico tipo calor seco por detonación de artefacto explosivo, atención facultativa 20 días, incapacidad médico legal 35 días”; aclara que dentro de los documentos evaluados y mencionados se indica la presencia tanto de quemaduras de segundo y tercer grado en todo el rostro, y esquirlas incrustadas en el rostro, la misma que ocasionó quemaduras en la cara,

fractura de la clavícula izquierda y un traumatismo ocular del ojo; en las observaciones del certificado se hace un requerimiento adicional porque los documentos médicos que se tuvo a la vista se tratan de copias fedatadas de la atención del Centro de Salud de Pariacoto y el Epicrisis del mismo centro, ambos documentos son parte un solo documento que es la Historia Clínica y para tener mayor detalle de las lesiones o complicaciones que pueda haber tenido el agraviado se solicitaba tener a la vista la Historia Clínica completa de la persona peritada; de acuerdo a la lesión más grave que se ha podido evidenciar en los documentos médicos auditados, en el presente caso son las quemaduras de tercer grado, lo cual es severo, fractura de clavícula izquierda y de costillas del tórax izquierdo, en mérito a estas lesiones traumáticas mencionadas inicialmente en esos documentos es que se da la valoración de la atención facultativa y la incapacidad médico legal de 35 días; solo se menciona como un diagnóstico traumatismo ocular, pero no indica en estos documentos la gravedad de la lesión en el ojo y por eso el agraviado fue transferido a otro establecimiento de salud para su atención específica que tiene que ver con la lesión en el ojo. En cuanto al segundo certificado médico legal, establece que es un certificado médico legal post facto de ampliación de reconocimiento, es decir, se está ampliando un certificado inicial, se da en bases a tener a la vista una copia certificada de la Historia Clínica N° 2546510 del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima y que luego de auditarla y evaluarla se concluyó en lo siguiente: primero, que procede la ampliación del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC de fecha 14 de diciembre del 2013; segundo, se evidencia diagnóstico de egreso hospitalario de pérdida de globo ocular izquierdo con evisceración total más implante de prótesis; tercero, se evidencia invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física. La

Historia Clínica señalaba que había un trauma ocular abierto de ojo izquierdo, es decir, que el ojo estaba roto, por tanto lo único que les ha quedado a los especialistas cirujanos en oftalmología es retirar estos restos y quedar vacío, a eso se le denomina evisceración; de acuerdo con los manuales y guías del Instituto de Medicina Legal, si existe la pérdida de un solo ojo permanente y absoluta amerita una pérdida de su aptitud física de un 30%, es decir, su aptitud física va a estar en un 70%. Al ser conainterrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que no ha tenido contacto directo con el agraviado, y que solo ha emitido certificados médicos post factos, es decir, no ha tenido la oportunidad de examinar directamente al paciente, sino se han examinado documentos médicos como son historias clínicas; en cuanto a su incapacidad física, el agraviado va a poder realizar trabajos en un 70% de una persona normal, pero habrá una disminución en su aptitud física para realizar labores pudiendo realizarlas pero limitadamente; es posible que a la fecha el agraviado esté limitado para poder realizar alguna actividad laboral porque depende de cada persona cómo reacciona al tratamiento médico, no ha tenido a la mano algún documento de su estado de salud actual para poder saber si tiene alguna complicación o secuela; en cuanto al objeto contuso, se refirió a aquellos objetos o instrumentos de borde romo sin punta ni filo que al ser impactado sobre el cuerpo producen lesiones y en la historia clínica mencionaba la presencia tanto de hematomas, equimosis que corresponde a lesiones contusas.

- S.J.P.S, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, refirió que se ratifica del contenido y suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 002497-2016-PSC practicado al señor J.W.S.F, a quien se le realizó la evaluación a solicitud de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y la evaluación

fue el 23 de marzo del 2016 por el delito de Lesiones Culposas, el agraviado le refirió que el 05 de noviembre del 2013 aproximadamente a las 9:00 a.m. fue a trabajar a la Mina “San Jorge” acompañado del perforista, un ayudante y el dueño, eran cuatro personas dentro de la mina, el perforista le pidió ayuda para perforar y en eso reventó una dinamita que había quedado del día anterior, se quedó tirado en el piso aproximadamente por media hora después fue ayudado por el otro ayudante, el dueño y el perforista no entraron porque pensaron que había muerto, entonces su amigo J.R, lo sacó cargando desde la mina al campamento después de un rato todavía apareció el dueño y la gente de la mina lo trasladaron en una camioneta a Pariacoto, de ahí fue trasladado al hospital de Lima donde se quedó internado por un mes, su familia corrió con el tratamiento y el dueño de la mina no le ha apoyado en anda, es una mina informal, no sabe nada del dueño A.A.C, ya que no le ha apoyado con los tratamientos médicos, que quiere que le devuelva los gastos que hizo hasta ahora, y que aún tiene piedras en parte de su cara, en el ojo derecho, en el pecho, en la mano izquierda, y que por el accidente ha perdido el ojo izquierdo y usa una prótesis, no trabaja desde el día del accidente, solo su familia lo está apoyando económicamente. Los instrumentos y técnicas utilizados es la entrevista psicológica propiamente dicha, el examen mental, la observación de conducta, el test estático visual motor, el test de la persona bajo la lluvia, se ha medido la ansiedad y la depresión. Las conclusiones a las que arribó en el ítem cinco, que clínicamente el peritado se encuentra con nivel de conciencia conservada, al momento de la evaluación no evidencia indicadores patológicos que impidan evaluar la realidad, su personalidad presenta características de tipo evasivo y con rasgo de tipo esquizoide, evidencia una reacción de estrés grave compatible al motivo de la denuncia lo que se relaciona con sus síntomas físicos

atribuidas por accidente en el lugar de trabajo, se sugiere continuar con el tratamiento psicológico, tratamiento especializado porque denota esquirlas y piedras en parte de su rostro, torso y mano derecha. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que la pericia se realizó el 23 de marzo del 2016, transcurrido casi dos años y medio después de suscitados los hechos y sí se puede evaluar al agraviado psicológicamente, es evidente las lesiones que presenta y la evaluación es relacionada al delito por el cual se está investigando, y el motivo de la evaluación está consignado claramente en el protocolo, es evidente que a la fecha no se ha hecho el tratamiento médico que corresponde porque inclusive se encuentra las esquirlas, las piedras que presentan en el ojo izquierdo, eso también se ha consignado en el ítem cuatro en cuanto al análisis e interpretación de resultados, así mismo ha tenido dificultad al realizar las pruebas porque tiene que hacer un doble esfuerzo por el otro ojo que ya no tiene y hacía mucho esfuerzo visual, en cuanto a su ansiedad, se tiene en cuenta que el agraviado ya no labora desde esa fecha y solo vive de la ayuda de la familia, se evidencia que le duele la cabeza, se preocupa mucho porque no puede ver, se siente mal por el accidente, tiene miedo de que algo malo le pase, ciertamente en el lugar donde el agraviado vive hay fechas festivas y cuando escucha los fuegos artificiales lo asusta porque lo relaciona con el accidente que ha vivido en ese momento, siente un dolor en el pecho y se recuerda lo que pasó en la mina, es por eso que evita ese tipo de reuniones con el temor de que eso vuelva a ocurrir; cuando el evaluado hace su relato respectivo de los hechos se tiene que analizar no solo lo que expresa verbalmente, sino también lo que presenta textualmente y en cuanto a la situación que el asume respecto a este relato, el agraviado presenta temores, sobresaltos cuando relata lo que le tocó vivir, y evidencia malestar significativo del área social, puesto

que antes de que ocurriera este accidente era con una tendencia extrovertida, se relacionaba, pero después de lo que ocurrió el accidente, con las limitaciones físicas es mucho más inseguro y retraído, más aislado, eso ha influido y afectado su área social, laboral, fisiológica y que todas estas limitaciones ha ocurrido después del accidente; se ha podido analizar que estas situaciones son reales y no han sido inventadas.

ORALIZACION DOCUMENTALES:

- **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 22 de noviembre de 2013, practicado por los efectivos policiales SOS PNP O.B.S, S03 PNP C.F.O y SOT2 PNP P.C.C. en el socavón donde resultó lesionado el agraviado el 06 de noviembre del 2013, donde se verificó que no se encontró restos de material explosivo, que a 30 metros antes de la entrada del socavón se encontraron montículos de piedras al parecer mineral aurífero, se encontraron también herramientas como barretas, lampas y cincel, si bien es cierto que no señala que se encontró alguna maquinaria, es preciso recalcar que esta diligencia se realizó a dos semanas después de suscitados los hechos, sin embargo el imputado señaló que su personal contaba con implementos de seguridad como botas, lentes, cascos, guantes y lámparas, pero no se verificaron tales instrumentos.
- **10 tomas fotográficas**, realizadas por los indicados efectivos policiales en el lugar de los hechos, que ilustran lo que se ha inspeccionado.
- **El Informe N° 33-2014-GRA-DREM/DTM/JLDS** , de fecha 21 de enero del 2014, suscrito por el responsable de la Dirección Técnica de Minería de la DREM - Ancash, Ing. J.L.D.S, adjuntándose la relación de Sujetos de Formalización sobre el derecho minero SAN RAYMUNDO y sujetos de formalización sobre el derecho minero de

SAN RAYMUNDO II; señalando que la persona de A.A.C, es sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero SAN RAYMUNDO

- **El Informe N° 026-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP** , de fecha 17 de marzo del 2015, del Jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A. Z.P, adjuntándose el "Registro de Saneamiento de las personas que se acogieron al proceso de Formalización en los Derechos Mineros de San Raymundo y Ticucho 3M" y "Resumen de Derecho Minero de los titulares de SAN RAYMUNDO y TICUCHO 3M", señalando que el detalle de área y RNC del derecho minero SAN RAYMUNDO; con lo que se acreditaría que la concesión minera de "San Raymundo" a favor de la persona natural A.M.A.C, tiene 200 hectáreas y su número de registro RNC 020000229.
- **El Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP** , de fecha 22 de abril del 2015, del Jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A.Z.P, señalando que a la fecha el señor A.A.C, no ha cumplido con presentar su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, por lo cual se desconoce si tiene o no Contrato de Explotación y/o Cesión con el Titular Minero que es S.M.R.L. TICUCHO 3M y que la persona de A.A.C, no ha realizado ningún trámite para el Certificado de Operación Minera Excepcional para el proceso de Formalización, para el uso de explosivos.
- **El informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP**, de fecha 27 de abril del 2015, del jefe de la Unidad de Formalización Minera de la DREM-Ancash, Ing. C.A.Z.P, señalando que: i) Todas las personas naturales y/o jurídicas que se acogieron al proceso de Formalización del Pequeño Productor Minero y/o Productor Minero Artesanal, mediante su Declaración de Compromiso, mediante el D. Leg. N° 1105,

son llamados SUJETOS DE FORMALIZACIÓN. ii) Que, en relación con los derechos mineros de SAN RAYMUNDO, SAN RAYMUNDO II y TICUCHO 3M, no se realizó ningún trámite de COM, esto es del Certificado de Operación Minera establecido en el Art. 243° del D.S. N° 05-2010-EM. iii) Que, las referidas minas no se encontraban en abandono ya que hasta diciembre de 2012 se acogieron personas naturales y/o jurídicas mediante su Declaración de Compromiso, las cuales indicaban que realizaban labores extractivas de minerales en las Concesiones SAN RAYMUNDO, SAN RAYMUNDO II y TICUCHO 3M.

- **El Oficio N° 1140-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 19 de marzo de 2015, que informa que A.M.A.C, no registra antecedentes penales.
- **El Oficio N° 0841-2014-INPE/18-2001.URP-J**, de fecha 23 de marzo de 2015, que informa que A.M.A.C, no registra antecedentes judiciales.
- **Declaración de R.E.Q.R**, quien ha señalado no tener mayor información respecto del accidente que se produjo en la quebrada San Jorge de Colcabamba; que A.M.A.C, es socio de la Asociación Minera "Virgen de Asunción" de Colcabamba posiblemente desde su fundación; que el agraviado J.W.S.F, no es socio de dicha Asociación, la misma que se mantiene activa, además que se está formalizando, donde cada asociado tiene su declaración de Compromiso ante la DREM y la asociación solo vela por los asociados que estén en formalización, y no avala a ninguna otra persona que trabaje sin declaración de compromiso y actualmente solo 20 se mantienen en actividad; que la Asociación recibe charlas de DREM en cuanto a las medidas de seguridad y formas de trabajo, pero depende de cada socio prestar a sus trabajadores los equipos de seguridad, así como establecer las medidas de seguridad; que ninguno de los socios por ahora tiene permiso para la utilización de material explosivo, siendo que

actualmente se viene buscando a través del Gobierno Central, el permiso para que los mineros artesanales utilicen explosivos; que desconoce qué tipo de trabajo realizaba A.M.A.C, así como de quienes serían sus socios.

- **Declaración de Y.L.G.S**, quien ha referido que ha trabajado 03 días para A.A.C, , no recordando bien la fecha; que su primo J.W.S.F, entró a trabajar un día antes de que se accidente; que el señor A.A.C, le dijo a su persona vamos a trabajar, que le iba a dar S/. 30.00 soles por día, que dicho arreglo fue verbal, que dicho señor cuando le contrató como cocinera le dijo también que busque personas para que trabajen con él si es que querían sino no; que se encontró con su primo J.W.S.F. y le preguntó que si quería trabajar y le respondió que sí; que al día siguiente que era su segundo día de trabajo se fue a las 4:00 de la mañana y su primo llegó a las 7:00 am, tomó desayuno y se fueron los tres a trabajar, por lo que supone que conversaron antes y que por eso entró a tomar desayuno; que no sabe cómo su primo se accidentó, pero recuerda que un día cuando se encontraba cocinando vino su patrón A.A.C, y le dijo que J.W.S.F, se había accidentado y que vaya a pedir ayuda a los vecinos; que ese día del accidente también trabajó la persona de J.R.O, que cocinaba a 200 metros de distancia aproximadamente de donde ellos trabajaban.
- **Declaración de R.A.R.C**, quien ha señalado que el 06 de noviembre del 2013, a las 09:00 ó 10:00 a.m. entraron a trabajar con el accidentado a la Mina, y que el trabajo que iban a realizar era el desquinchado, que consistía en picar la roca con una barreta; que su persona iba detrás de él botando desmonte con una lampa; que luego de 2 horas de haber empezado a trabajar, sintió un grito por parte de J.W.S.F, y escuchó una explosión, y cuando voltea una piedra lo golpea en el mentón y quedó inconsciente, luego despierta y ve que tenía su polo lleno de sangre, y empezó a hablarle a J.W.S.F,

diciéndole para salir y él le dijo que no, que le dolía, es ahí cuando él empieza a gritar momento que llega la persona de Alfredo Cancán y el cuñado del accidentado, a quienes les dijo que ayuden a sacar a J.W.S.F, porque estaba más grave; que con la ayuda de dos personas más lo sacaron de la mina e improvisaron una especie de camilla; que luego han caminado hasta la carretera a esperar una camioneta que los llevara a la Posta, donde atendieron primero al accidentado, quien por indicación de sus familiares se despidió y se fue por su cuenta a Lima a atenderse; que de los gastos de J.S.F, se hizo cargo Alfredo Cancán, siendo que cuando juntos visitaron a J.W.S.F, en su delante compró los medicamentos; que A.A.C. no tenía dinero para pagar a la gente, y todas las personas que se contrataba entraban como socios, por lo que J.S.F, también era socio; que ellos no utilizan explosivos, pero que esa labor es antigua, siendo que al parecer habían dejado un explosivo sin detonar, y que cuando el agraviado golpea con la barreta la carga explota; que su persona pertenece a una Asociación Minera en Nazca de nombre "La Nueva Esperanza".

c).DE LA PARTE ACUSADA:

EXAMEN A TESTIGO:

- **O.D.S.C,** quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, refirió que quien solicitó su apoyo fue su primo A.A.C, (el acusado) cuando se encontraba en el Distrito de Colcabamba, manifestándole que el señor J.S.F, (el agraviado) se había accidentado y necesitaba ser trasladado a Pariacoto, por lo que hizo el traslado respectivo con su camioneta sin cobrarle nada, ya en Pariacoto le limpiaron las heridas al agraviado para luego ser trasladado a la ciudad de Huaraz donde se quedó el agraviado, después de ello no sabe lo que haya ocurrido. Al ser examinado por el

representante del Ministerio Público, refirió que conoce al agraviado J.W.S.F, aproximadamente desde seis años antes de suscitados los hechos y que habían laborado juntos en la Empresa minera “Colcabamba JS”; no vio el momento en el que ocurrió el accidente; que su primo el acusado desde hace dos años antes de ocurrido los hechos ya laboraba en esa mina donde ocurrió el accidente.

1.6.ELEGATOS FINALES

a). MINISTERIO PÚBLICO. El Representante del Ministerio Público manifestó que al comenzar este Juicio Oral dijimos que probaríamos que el acusado A.A.C, es autor del delito de lesiones graves, por omisión impropia en agravio de J.W.S.F, así hemos llegado a este estadio procesal con esa misma convicción inicial, por los siguientes fundamentos: sobre los hechos: La imputación efectuada contra el acusado A.A.C, radica en que con fecha 06 de Noviembre de 2013, en circunstancias en que el agraviado J.W.S.F, se encontraba laborando en la mina “San Raymundo” regentada por el acusado A.A.C, se produjo una explosión la cual causó lesiones graves al agraviado; habiendo el acusado en su condición de titular autorizado para el desarrollo de la actividad minera con brindarle los implementos necesarios para el desempeño de su labor del agraviado; así como haber incumplido con las medidas de seguridad y de salud en favor de sus trabajadores; lo que a la postre ocasionó la gravedad de las lesiones del agraviado. En cuanto al Análisis de la Prueba incorporada durante el Juicio Oral, luego de la actuación probatoria, debemos señalar que el delito de Lesiones Graves por Omisión Impropia, (art. 121, inc. 2, concordante con el Art. 13 inc. 1 del Código Penal) que se imputa al acusado, se configura por la “posición de garante”, que tenía el acusado como titular autorizado para el desarrollo de la actividad minera, de tomar las precauciones del caso para impedir un resultado que afecte el bien jurídico integridad

corporal, conforme está regulado en la ley, no lo hizo, produciéndose así el resultado de lesiones graves en el agraviado; delito que ha quedado demostrado, por lo siguiente: 1º) Está probado que el acusado A.A.C, en el mes de noviembre de 2013 desarrolló actividad minera, como titular sujeto de formalización de la mina en la labor minera **“San Raymundo” ubicado en la localidad de Colcabamba**; conforme lo ha declarado el mismo acusado ha señalado que en el año 2013 se fue a Colcabamba porque era la época de la minería, y que él pertenece a **la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba**; esta versión ha sido corroborada con lo dicho por el agraviado que señaló que trabajó para el acusado en la concesión **San Raymundo** quien le ofreció pagarle la suma de S/. 40 soles diarios; de igual modo, se desprende la testimonial como declaración previa de R,Q,R, quien señala ser presidente de **la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba**; señalando que A.A.C, es socio activo de dicha asociación; y de igual modo se corrobora con **el Informe 33-2014-GRA-DREM/DTFM/JLDS**, del 21 enero 2014 suscrito por el Ing. J.L.D.S, informa que el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera; se adjunta la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, en cuyo petitorio es el derecho minero San Raymundo, de la localidad de Colcabamba, y con **el Informe 026-2015-GRA-DREM/DTFM/ZPC** del 17 marzo 2015, suscrito por el Ing. Z.P.C, persona titular A.A.C, de la concesión minera San Raymundo que se acoge al proceso de Fiscalización FEMA **como RNC 020000229**. 2º) Está probado que fue el acusado A.A.C, como titular de la Mina San Raymundo, contrató como trabajador al agraviado J.W.S.F, lo cual se demuestra con lo declarado en este juicio oral por el agraviado quien ha señalado que el acusado le ofreció pagarle la suma de S/. 40 soles diarios; versión que ha sido corroborada por el testigo J.R.O, quien también ha señalado que a él también le ofreció pagarle el mismo jornal; y lo dicho en la declaración previa de Y.L.G.S,

(la cocinera) quien señaló que el dueño y patrón de la mina San Raymundo era el acusado A.A.C, y que los demás eran sus trabajadores; e incluso en el Acta de Inspección Técnico Policial efectuado por personal policial de Pariacoto, se consignó que el mismo acusado refirió que su personal cuenta con implementos de seguridad como botas, lentes, casco, guantes y lámparas. 3º) Está probado que el agraviado J.W.S.F, sufrió lesiones en diversas partes de su cuerpo (clavícula, costillas, y el ojo izquierdo), producto de una explosión ocurrida el día 06 noviembre 2013, en el interior de la mina San Raymundo; lo cual queda plenamente acreditada con lo señalado en **el Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC del 14DIC2013**, practicado al agraviado, teniendo a la vista su Historia Clínica, la atención del Centro de Salud de Pariacoto-Huaraz, se estableció: esquirlas incrustadas en el rostros, quemadura de tercer grado, fracturas en la clavícula izquierda y de costillas, traumatismo ocular (no se indica la gravedad); se concluyó: 20 días por 35 días de atención médico legal; así como el **Certificado Médico Legal: 1274-PF-AR del 18FEB2014**, teniendo a la vista la Historia Clínica del Hospital Loayza de Lima, pérdida del ojo izquierdo con evisceración total del ojo; lo cual representa un 30% de invalidez permanente y absoluta, según los manuales del Instituto de Medicina Legal. 4º) De igual modo, está probado que a raíz de la explosión ocurrida en la mina San Raymundo, el agraviado se ha visto afectado psicológicamente; esto está probado con lo explicado por la psicóloga J.S.P.S, quien se ratificó en la pericia psicológica **N.º 2497-2016-PSC**, de fecha 23 de marzo de 2016, practicado al agraviado J.W.S.F, donde la perito expresa que el agraviado le relató los hechos que le ocasionaron las lesiones físicas cuando trabajaba en la mina; concluyendo que evidencia una reacción de estrés grave compatible a motivo de denuncia por el accidente en su lugar de trabajo; por lo que requiere tratamiento y orientación psicológica; ya que los hechos materia de proceso, ha afectado su área social y su área laboral, ya que ha encontrado

en el agraviado indicadores de ansiedad que lo muestran más inseguro, más temerosa, dificultad para relacionarse con otras personas. 5º) Está probado que el acusado como titular de la mina San Raymundo, no cumplió con entregar los implementos necesarios de protección a los trabajadores, a fin de salvaguardar la integridad física de los mismos; conforme se puede advertir de la propia declaración del acusado quien señaló en este juicio que solo les había entregado casco y linterna; lo cual es corroborado con la declaración del propio agraviado y del testigo J.R.O, quien refirió que el acusado le entregó como implementos solo un casco y un visor. 6º) Está probado que la Mina San Raymundo no se encontraba abandonada en el mes de noviembre de 2013; conforme **al Informe 062-2015- GRA-DREM/DTFM/CAZP**, suscrito por el Ing. C.Z.P, donde se señala Pregunta 4.- si en noviembre de 2013 estaban en abandono, Rpta. 4.- no se encontraban en abandono ya que hasta diciembre de 2012, se acogieron personas naturales o jurídicas mediante sus declaraciones de compromisos indicaban que realizaban actividades extractivas de minerales; lo cual se corrobora con lo expresado en **el Informe 33-2014- GRA-DREM/DTFM/JLDS**, donde se informa que el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera; y se adjunta la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, donde indica como petitorio el derecho minero San Raymundo, de la localidad de Colcabamba; incluso el propio testigo de parte ofrecida por la defensa, el testigo O.D.Z.C, quien es primo hermano del acusado ha referido que tenía conocimiento que el acusado ya venía trabajando un promedio de 02 años antes de los hechos, en la mina San Raymundo, pero desconocía que cantidad de mineral sacaba. 7º) Todas estas pruebas que se han actuado en este juicio oral, nos demuestran que el acusado actuó con dolo eventual, toda vez que el acusado sabiendo que estaba realizando una actividad minera la cual de por si encierra un riesgo, debió haber tomado las medidas preventivas del caso, para evitar o

disminuir el riesgo, conforme lo establece la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que en su art. 49 señala las obligaciones del empleador: a) garantizar la salud; y el D.S. 055-2010-EM, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional y Otras Medidas Complementarias en Minería, en cuyo art, 3 establece el alcance de este reglamento es de aplicación para todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera; el art. 7 establece que es responsable de garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores, el art. 26 efectuar inspecciones para mitigar los riesgos en las áreas donde laboran los trabajadores, y art. 36 identificación de áreas de riesgos; por lo que estando a la condición del deber de garante, éste como empleador de la actividad minera desarrollada en la mina San Raymundo debió impedir la realización del hecho punible, consistente en las lesiones graves que sufrió el agraviado. Asimismo, respecto a la Reparación Civil, atendiendo a que se ha causado un gran perjuicio en la salud, en la integridad física del agraviado, que ha quedado demostrado la pérdida el ojo izquierdo, considerada como una pérdida en el 30% de su capacidad laboral y física, un 30% de invalidez permanente y absoluta tal como lo ha señalado el médico legista, por cuanto es una afectación grave que debe ser resarcido de manera adecuada, apropiada y razonable, que para el Ministerio Público considera que teniendo en cuenta los más de treinta días que ha estado hospitalizado en el hospital Loayza en la que ha realizado una serie de gastos en medicina, pese a tener su SIS y sin contar con el apoyo económico del imputado, ya que el imputado no ha sustentado con algún documento sobre lo vertido, es más, hace mención que el día que sufrió el accidente lo ha trasladado a Pariacoto contratando el servicio de una camioneta, la cual se acredita con la declaración del testigo O.S.C, quien ha referido que lo ha trasladado gratuitamente al agraviado por ser su amigo y familiar del imputado; además, el imputado ha señalado que cuando llegaron a Pariacoto, luego a Huaraz, que las lesiones sufridas no ha

sido producto de un explosivo, decía eso porque en el centro de salud de Pariacoto no lo quisieron atender, porque si era explosivo tenía que haber una serie de investigaciones, por cuanto el imputado no quería una investigación, así mismo el imputado refiere que el tío del agraviado en Lima le dijo tienes que darme un dinero para apoyar a mi sobrino, y le respondió que no, así mismo dijo pero sin denuncia, pero si me haces la denuncia no, así mismo el imputado se comunicó con el presidente de la **FENAMARP (Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú)**, quien se comunicó con el tío y le dijo te vamos a apoyar pero sin denuncias, por cuanto había una coacción ilegítima de por medio, ya que la investigación es para esclarecer los hechos suscitados, así hemos visto la irresponsabilidad del imputado con su trabajador, por estas razones el Ministerio Público considera que hay un lucro cesante en el agraviado al no haber trabajado más de treinta días, hay daño moral tal como lo ha manifestado la psicóloga, toda vez que ha sido afectado psicológicamente en su entorno social y laboral, hay el daño emergente toda vez que la lesión trasciende a futuro porque su desempeño ya no será lo mismo. Solicitud Concreta: habiendo quedado demostrado más allá de toda duda razonable la comisión de los delitos imputados al acusado, así como la responsabilidad penal de éste, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado A.A.C, la sanción penal de 04 años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de Lesiones Graves por Omisión Impropia; asimismo, se le condene al pago de la suma de S/. 33,600 soles como reparación civil a favor del agraviado. De no ser así, si el Juzgado considera pertinente, deberá sancionarse por lesiones culposas graves, por haber inobservado las reglas de ocupación o industria en la actividad minera, imponiéndose al acusado 01 año con 08 meses de pena privativa de libertad, así como una reparación civil por el monto ya indicado.

a) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado refirió que se debe tener en cuenta que su patrocinado, el agraviado y el señor J.R.O, encontraban realizando trabajos de limpieza en el campamento y dentro de dichos trabajos se suscitaron los hechos materia de la presente investigación ocasionándole lesiones al agraviado, que se debe tener en cuenta que las lesiones sufridas por parte del agraviado se trata de un caso fortuito ocasionada dentro de la limpieza de campo, por ello se puede deducir que su patrocinado no le ha ocasionado lesiones algunas al agraviado a efectos de ser merecedor a una pena de privativa de la libertad, asimismo, el agraviado ha dado manifestaciones contradictorias dentro de todo el proceso faltando a la verdad de los hechos, es más, se debe tener en cuenta que su patrocinado desde el momento que el supuesto agraviado sufrió el accidente le ha venido apoyando en todo momento; en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

II.FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.Presunción de inocencia. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º numeral 24 literal e) expresa: **“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho

imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos de delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1. CALIFICACION JURÍDICA La Fiscalía ha invocado como tipificación principal el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Omisión Impropia, previsto y sancionado en el artículo 121° inciso 2, concordante con el artículo 13° inciso 1 del Código Penal, que prevé:

Artículo 121°: **“El que causa a otro, daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.**

Artículo 13°: **“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; (...). La pena del omiso podrá ser atenuada”.**

También el representante del Ministerio Público ha invocado como tipificación alternativa el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, que prevé:

Artículo 124°: **"El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, (...). La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho (...)"**.

2.2. CONDUCTA TÍPICA: Se debe precisar que el Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión, de allí que se establezca la equivalencia de la omisión a la realización del tipo mediante omisión. Sin embargo, para la configuración de un delito Omisivo Impropio, el artículo trece del Código Penal vigente establece que el agente que omite impedir la realización de un hecho punible será sancionado si "tiene el deber jurídico de impedir el resultado" o "si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo"; siendo ello así es menester precisar que la doctrina mayoritaria exige como elemento indispensable de la comisión por omisión en el delito de homicidio (o delito de lesiones) la posición de garante, la cual se define como una relación existente entre el sujeto y el bien jurídico vida (integridad física y salud en el delito de lesiones), por lo que a partir de aquella relación surge para el sujeto un deber específico de evitar un resultado, de tal modo que la no evitación por el garante es equivalente a su relación mediante una conducta comitiva .

- Respecto, del delito de Lesiones Culposas Graves, José Urquiza Olaechea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar daño grave en el cuerpo o en la salud de otra persona, el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el

agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Culpa o negligencia, es decir el autor obra con imprudencia o negligencia, es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica (en este caso el daño al cuerpo o la salud de la víctima), vale decir sin la intención de ocasionar un daño. Para la configuración del delito de Lesiones Graves doloso, se requieren de los mismos elementos, a excepción de la última que debe ser con conocimiento y voluntad (dolo) de realizar los elementos objetivos del tipo.

- Lo que interesa para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que el conductor haya sobrepasado la velocidad permitida, que el trabajo en la mina se haya realizado sin la debida protección, que la actividad quirúrgica se haya realizado sin observar la *lex artis*, que la construcción no haya cumplido con los estándares mínimos de seguridad para con los obreros, etc.; todos estos datos, serán la premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.
- En el caso concreto de Lesiones Culposas, el primer dato a saber, es que se haya producido una lesión a una persona y segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente por parte del acusado.

Bien jurídico protegido: Para todas las modalidades de delitos de lesiones graves o leves, es válido lo señalado por Salinas Siccha: "De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (Homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas".

Sujeto activo: Puede ser cualquier persona que realiza el verbo rector de lesionar, ya que el tipo no exige que se tenga cualidad o condición especial.

Sujeto pasivo: Víctima o agraviado, puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones es irrelevante.

Verbo rector: Siguiendo al mismo autor y como argumento válido para considerar el delito de Lesiones Leves "Se causa u origina un grave daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo por acción u omisión impropia. Es posible la utilización de cualquier medio. La lesión se torna grave por su misma magnitud, sin importar el objeto con el cual fue causado. Los medios o instrumentos, formas o especiales circunstancias, sólo tendrán trascendencia cuando el juez se encuentre en el momento de individualizar y graduar la pena a imponer al agente que ha encontrado responsable penalmente de la lesión grave después del debido proceso".

TERCERO: ANALISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1. En el caso de autos, luego de la actuación probatoria bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción e igualdad de armas, se tiene lo siguiente:

HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS:

a). se ha Se ha acreditado que el acusado A.M.A.C, en el mes de noviembre de 2013 desarrolló actividad minera, como titular sujeto de formalización sobre el derecho minero “San Raymundo”, código 010226403, ubicado en la localidad de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Ancash (DATUM: PSAD 56, ZONA: 18, NORTE: 8938000, ESTE: 194, RNC: 020000229), conforme lo ha declarado el mismo acusado que desarrollaba actividad minera en la mina San Raymundo ubicado en la quebrada de San Jorge del mencionado distrito de Colcabamba, en su condición de socio de la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba; esta versión ha sido corroborada con lo declarado por el agraviado J.S.F, que señaló que trabajó para el acusado en la concesión San Raymundo, así como con la declaración testimonial de J.R.O, quien también laboró en dicho lugar, al igual que con la declaración oralizada de R.A.R.C, quien también trabajo con el acusado, y la declaración oralizada de Y.L.G.S, quien fue la cocinera de los trabajadores de la mina; de igual modo, con la oralización de la declaración previa de R.E.Q.R, quien en su condición de presidente de la Asociación de Mineros “Virgen de la Asunción” de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), señaló que A.A.C, es socio activo de dicha asociación; y de igual modo, se corrobora con el Informe 33-2014-GRA-DREM/DTFM/JLDS, del 21 enero 2014 suscrito por el Ing. J.L.D.S, en su condición de responsable de la Dirección Técnica de Minería del DREM-Ancash, que informa el acusado A.A.C, es sujeto de formalización minera, adjuntando la declaración de compromisos cuyo petitorio lo realizó en el mes de Mayo de 2012, en cuyo petitorio es el derecho minero San

Raymundo, de la localidad de Colcabamba, así como con el Informe 026-2015-GRA-DREM/DTFM/ZPC del 17 marzo 2015, suscrito por el Ing. C.Z.P, en su condición de Jefe de la Unidad de Formalización Minera del DREM-Ancash, señala que la persona titular A.A.C, de la concesión minera San Raymundo que se acoge al proceso de Fiscalización, con RNC 020000229 y área de concesión 200 hectáreas.

b). También se ha acreditado que el agraviado J.W.S.F, ha sufrido lesiones graves el día de los hechos 06 de noviembre del 2013, entre las 09:30 a 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba laborando en el socavón de la indicada Mina de San Raymundo del distrito de Colcabamba, a consecuencia de la detonación de artefacto explosivo (dinamita), conforme se describe en el Certificado Médico Legal N° 08308-PF-HC del 14 de diciembre del 2013 (post facto), teniendo a la vista la transcripción de atención S/N del Centro de Salud de Pariacoto, que diagnostica: “quemadura de tercer grado en cara, fractura de clavícula izquierda, traumatismo ocular”, así como teniendo a la vista la Epicrisis S/N del Centro de Salud de Pariacoto, con diagnóstico principal: “quemadura de tercera grado en rostro”, y con diagnóstico secundario: “fractura de clavícula izquierda y 1° y 2° costillas izquierdas”, concluyendo el médico legista: “de acuerdo a los documentos auditados se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos y medio físico tipo calor seco por detonación de artefacto explosivo”, prescribiéndose atención facultativa 20 días e incapacidad médico legal 35 días salvo complicaciones; así como el Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR del 18 de febrero del 2014, practicado al agraviado J.W.S.F, (post facto), teniendo a la vista la Historia Clínica del agraviado del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima y que luego de auditarla y evaluarla se concluyó en lo siguiente: “1. Procede la ampliación del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC de fecha 14/12/ 2013. 2. Se

evidencia diagnóstico de egreso hospitalario de: pérdida de globo ocular izquierdo con evisceración + implante de prótesis. 3. Se evidencia invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física”; de los cuales el perito médico legisla V.F.O.M, se ha ratificado en los debates orales.

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS

a). Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que las pruebas que se han actuado en el juicio oral, demuestran que el acusado actuó con dolo eventual, toda vez que a sabiendas que estaba realizando una actividad minera, la cual de por sí constituye un riesgo, debió haber tomado las medidas preventivas del caso, para evitar o disminuir el riesgo, conforme lo establecen las normas administrativas que regulan la actividad minera; por lo que estando en la condición del deber de garante, el acusado como empleador de la actividad minera desarrollada en la mina San Raymundo debió impedir la realización del hecho punible, actuando de esta manera en la comisión del delito de lesiones graves por omisión impropia porque el acusado tenía el deber jurídico de impedirlo; en todo caso el acusado ha omitido brindarle al agraviado los implementos necesarios para el desempeño de su labor y de esta manera no ha cumplido con las medidas de seguridad para evitar estos tipos de accidentes

b). Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis en el sentido de que, el día de los hechos agraviado J.W.S.F, J.R.O y R.A.R.C, se encontraban realizando trabajos de limpieza y desquinchado en el interior de un socavón de la mina San Raymundo, que estaba abandonada, y recién empezaban con los trabajos en dicha mina (tercer día de trabajo) y no han utilizado artefactos explosivos, en esas circunstancias ocurrió el accidente de manera imprevista, porque explotó un artefacto explosivo, ya que los explotadores

anteriores habían dejado una mecha de dinamita, por lo que se trata de un caso fortuito; por ello considera que no se puede deducir que su patrocinado haya ocasionado lesiones al agraviado a efectos de ser merecedor a una pena de privativa de la libertad.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar lo siguiente:

4.1. En efecto, en el caso de autos, se ha probado las lesiones graves que ha sufrido el agraviado J.W.S.F, la misma que se produjo el día 06 de noviembre de 2013 en circunstancias en que se encontraba laborando en un socavón de la mina San Raymundo ubicada en la quebrada de San Jorge del distrito de Colcabamba, de ello no hay discusión, como tampoco existe controversia de la actividad minera que realizaba aquel día el acusado A.M.A.C, lo que en todo caso cabe precisar, bajo qué condiciones el agraviado llegó a trabajar a dicha mina, al respecto el agraviado ha precisado con meridiana claridad que la señora Y.L.G.S, le comunicó que el acusado estaba necesitando de trabajadores para realizar labores en dicha mina, por lo que se acercó en del acusado quien le contrató verbalmente como obrero o peón, ofreciéndole pagar S/. 40.00 soles diarios, a ser cancelados en forma quincenal, consistiendo su trabajo en hacer el desquinchado o picado de roca dentro del socavón para luego extraerlo hacía el exterior, por lo que el agraviado empezó a trabajar en dicho lugar desde el 05 de

noviembre de 2013, luego nuevamente el día de los hechos 06 de noviembre de 2013 ingresó a laborar a eso de las 08:00 a.m. aproximadamente, siendo que R.A.R.C, que era el encargado de utilizar la máquina marca Bosh que era para perforar, le pide que le ayude con dicha máquina, por lo que en circunstancias que hacía la perforación de la roca, impacta el instrumento contra una carga de dinamita y al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara; ese mismo día también ingresó a trabajar J.R.O, quien en el juicio oral ha señalado que entró a laborar como peón u obrero en la mina del acusado, quien le ofreció pagar la suma de S/. 40.00 soles diario y que le pagaría en forma quincenal; vale decir, el acusado contrató al agraviado como a J.R.O, en calidad de peones u obreros, teniendo similar condición la señora Y.L.G.S, quien en su declaración oralizada dijo que el acusado le contrató como cocinera, que le iba a pagar la suma de S/. 30.00 soles diario y que le efectivizaría cada quince días; así las cosas no resulta creíble la versión del acusado, quien con el ánimo de evadir su responsabilidad, indicó que con el agraviado trabajaba en la mina como socios, versión que además se desbarata con la declaración oralizada de R.E.Q.R, quien en su condición de Presidente de la Asociación Minera Virgen de Asunción de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), dijo que efectivamente el acusado es socio de dicha asociación, precisando que el agraviado no es socio. De esta manera queda esclarecido la relación que existía entre el acusado con el agraviado que era de empleador a trabajador.

4.2. Ahora bien, el acusado en su condición de Sujeto de Formalización de la mina San Raymundo, quien también firmó una Declaración de Compromisos suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, hacía trabajos en la indicada mina, para tal efecto contrató trabajadores, entre ellos al agraviado; sin embargo, esos trabajos los desarrollaba en forma totalmente precaria e informal, descatando los mandatos de la actividad manera

previstas en la normatividad vigente, así no cumplió con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM que es el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, que en su artículo 3° establece: "El alcance de este Reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"; así también del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él (...)" ; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. Por lo que estando al deber de garante del acusado debió prever la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., que en su artículo 26° literal n) y s), precisa "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos", y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que

puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo"; con tal comportamiento ha incumplía su deber de garante de manera negligente e imprudente.

4.3. El deber de garante, entendido como una situación en que se halla una persona, en virtud del cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir o prever que se produzca un resultado típico que es evitable; ese deber de garante que se establece en los delitos dolosos (básicamente en los delitos de comisión por omisión) como en los delitos culposos; en el presente caso descartamos que se haya producido las lesiones graves por omisión impropia porque no se cumplen los dos presupuestos que establece el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; respecto al primer presupuesto, cuando el agente “tiene el deber jurídico de impedir el resultado”, está referido a un delito de comisión inmediata (por ej. frenar de manera inmediata que un menor manipule una arma de fuego abastecida), lo que no ocurre en el presente caso, pues si el acusado contrató al agraviado para que trabaje en el interior de un socavón para extraer mineral, entonces como podría impedir a su trabajador realizar el fin para el cual fue contratado, lo que ha habido es un comportamiento negligente e imprudente del acusado al no cumplir con garantizar la seguridad y la integridad de sus trabajadores; con relación al segundo presupuesto, cuando el sujeto activo “crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo” (por ej. dejarlos a menores de edad en una piscina llena de agua, a sabiendas que los menores no saben nadar), en el caso de autos el acusado no creó ningún peligro, en todo caso el peligro estaba dada o preexistía por el mismo hecho de dedicarse a una actividad riesgosa (minería artesanal). Es por ello que también se descarta el dolo eventual que ha sostenido el representante del Ministerio Público, pues para que ello se presente el sujeto activo tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle lesiones a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó

con su accionar y no hizo nada para evitarlo; es decir, su acción u accionar tuvo que haber sido directo, relación directa accionar-resultado (por ejemplo el manipular un arma de fuego imaginándose que no tiene municiones, pero dispara y produce el accidente), lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la relación de causalidad es indirecta, al exponerlos a sus trabajadores a trabajos de alto riesgo.

4.4. El comportamiento negligente e imprudente del acusado es evidente; entendiéndose por negligencia a la falta de cuidado o el descuido; pues una conducta negligente, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción; en el presente caso el acusado pudo prever el resultado, prestando los instrumentos necesarios a los trabajadores, así como proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, ya que además no estaba autorizado el uso de material explosivo; por tanto, ha emprendido un comportamiento de riesgo que ha causado el incumplir el deber de cuidado razonable, involucrándose en conductas de riesgo a pesar del daño potencial que puede causar a los demás. También el comportamiento del acusado ha sido imprudente, por su falta de juicio o sensatez en sus acciones; siendo dicho comportamiento la principal causa del accidente, a pesar de que, en su estado mental, entendía y apreciaba el riesgo que estaba realizando, pero se involucró en la conducta a toda costa del riesgo inherente. Por tanto existe una relación de causalidad entre el comportamiento del acusado con el resultado, pues éste involucró y expuso a sus trabajadores (entre ellos al agraviado) a un peligro inminente, al mandarlos a trabajar dentro de un socavón sin las condiciones de trabajo adecuados y sin los implementos necesarios, pues el Acta de Inspección Técnico Policial y las tomas fotográficas efectuadas al realizarse la misma grafican el lugar de los hechos, contándose para realizarse la misma con el apoyo

del propio acusado, quien condujo a la autoridad policial hasta el interior del socavón donde se produjo el accidente, y antes de llegar al socavón, a una distancia de 30 metros aproximadamente, existe una explanada con techo de plástico sostenido por postes de madera y dentro de ella montículos de piedras al parecer mineral aurífero; es decir, se sacaba dicho material del socavón hasta la referida explanada, para luego ser trasladado a otro lugar para su procesamiento; verificándose que en dicho lugar ni siquiera existe campamento; además, dicha relación de causalidad se complementa porque existía una relación de dependencia entre el acusado-empleador que impartía las órdenes y los trabajadores-subordinados que cumplían los mandatos, en este caso de realizar un trabajo altamente riesgoso; por consiguiente, también se descarta de que el evento se haya tratado de un caso fortuito.

4.5. Aunado a ello, conforme a las normas que regulan la actividad minera, que hemos hecho mención precedentemente, el acusado no ha cumplido con garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores de riesgo (actividad de minería), pues por un lado no ha realizado una inspección previa para determinar los peligros y evaluar los riesgos, y por otro lado, no contaba con equipo de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores, pues ni siquiera tenía un botiquín de primeros auxilios, tampoco tenía los implementos necesarios, pues solamente proporcionó casco y linterna a sus trabajadores, evidenciándose su conducta negligente, por falta de cuidado frente a un riesgo palpable para terceros, sin embargo su persona extrañamente no laboraba en zona de peligro (dentro del socavón) sino en la parte exterior, mostrando su comportamiento de exponer a sus trabajadores al peligro; por consiguiente, tampoco ha sido prudente en sus acciones de actividad minera. Además, el acusado a pesar de que se acogió al proceso de formalización para ser considerado Sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero

San Raymundo y efectuó su Declaración de Compromisos, no ha cumplido con formular su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), menos su Contrato de Explotación, así como no ha efectuado ningún trámite para obtener el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) para el proceso de formalización, para el uso de explosivos, y no cumplió con los procedimientos y requisitos previos que se exigen para que un minero artesanal explote una mina, regulados en la Ley N° 27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme se precisan en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP e Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que han sido oralizados en el juicio oral.

4.5. De otro lado, el acusado también como argumento de defensa ha señalado que en el tercer día de trabajo en su derecho minero de San Raymundo, es que ocurre el accidente, ya que se trataba de una mina abandonada y que anteriormente quienes han explotado dejaron una mecha de dinamita sin detonar, precisando que su persona no ha utilizado explosivos; sin embargo, dicha aseveración queda desbaratado con el Informe N° 33-2015-GRA-DREM/DTM/jlds y la Declaración de Compromisos que se adjunta, donde el declarante el acusado A.M.A.C, emite su declaración el 15 de mayo de 2012, deduciéndose por lógica, sentido común y las máximas de la experiencia, que una vez firmado dicho compromiso inició su actividad minera en dicho derecho minero, vale decir a partir de mayo de 2012, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de O.D.S.C. (ofrecida por el propio acusado), quien dicho sea de paso es su primo, y dijo que el acusado laboraba en dicha mina hace dos años de ocurrido el accidente, lo que además se respalda con la respuesta a la pregunta 4 contenido en el Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que señala que la mencionada mina no se encontraba en abandono, ya que hasta diciembre del 2012, se

acogieron personas naturales y/o jurídicas mediante su Declaración de Compromisos (D.L. 1105), las cuales indicaban que realizaban labores extractivas de minerales en las Concesiones San Raymundo, San Raymundo II y Ticucho 3M, y conforme a la respuesta a la pregunta 2 contenido en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, de acuerdo al Decreto Supremo N° 029-2014-PCM (Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal), considera de manera gradual, progresiva y ordenada el saneamiento del proceso de formalización que culmina el 2016; quedando zanjado de esta manera este extremo, en el sentido de que la mina no estaba abandonada como ha argüido el acusado. Respecto a la utilización de explosivos, el agraviado ha sido enfático al señalar que se utilizaban artefactos explosivos e incluso precisó que un día antes de los hechos (en su primer día de trabajo), el mismo acusado armaba la dinamita en la parte exterior del socavón y R.A.R.C, es quien hacía las perforaciones con la máquina marca Bosh y también prendía la mecha después de poner las armadas de dinamita en los agujeros que hacía, cuando se retiraba al medio día (porque sólo trabajó hasta medio día el primer día), escuchó detonaciones de explosivos, precisando además que R.A.R.C, le pidió el día de los hechos le ayudara a perforar y en esas circunstancias es que se produjo el accidente; así mismo, el testigo J.R.O, también señaló en los debates orales que pudo observar en su primer día de trabajo que el acusado le entregó a R.R, un manojo de explosivos; además, por máximas de la experiencia quien realiza actividad minera dentro de un socavón y si esta actividad se realiza casi ya dos años, entonces tuvo que utilizarse material explosivo para extraer mineral, sino sería imposible extraer mineral de roca en forma manual; lo que agrava la situación del acusado porque como ya dijimos no tenía autorización para uso de material explosivo, y al no tener licencia para ello, también había impericia en el manejo de los mismos.

4.6. Entonces, no cabe duda respecto de la autoría del acusado en el evento delictivo, lo que se corrobora con las declaraciones de testigo, así como del agraviado, de quienes deberá valorarse sus versiones no solo en forma individual sino en forma conjunta para no salirnos del contexto en que ocurrieron los hechos, pues siendo ello así sus declaraciones no se desacreditan –como ha pretendido la defensa de la parte acusada- sino se corroboran entre sí, pues existe coherencia y solidez en la declaración; y el agraviado ha sido persistente en la incriminación, además de existir suficiente prueba documental que encaminan la tesis acusatoria; por ello, en la medida que el conjunto de los medios probatorios se haya sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. Habiéndose acreditado que se causó daños a la integridad corporal del agraviado, así como afectación psicológica, porque conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 002497-2016-PSC, practicado al agraviado, cuyo perito emitente se ha ratificado en los debates orales, y precisó que presenta reacción a estrés grave compatible con motivo de denuncia, evidencia indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, lo que se relaciona con la sintomatología física que él atribuye a secuelas por accidente en su lugar de trabajo; lo que ha ocurrido por negligencia e imprudencia del acusado, así como ha quedado determinado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, en el presente caso, se tiene que la conducta que se le imputa al acusado, resulta ser típica, antijurídica y culpable, pues ha inobservado las reglas de ocupación e industria minera, así como el agraviado ha sufrido mutilación principal de un órgano del cuerpo y se le ha hecho impropio para su función, como ha sufrido desfiguración grave y permanente, no concurriendo causal de justificación alguna, ni algún elemento de exclusión de la culpabilidad; por lo que debe hacerse efectivo la pretensión penal y civil del Ministerio Público.

QUINTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de Lesiones Culposas, prevista en el tercer párrafo del art. 124° del Código Penal, es no menor de uno ni mayor de tres años; teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de un año a tres años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior: De 1 año a 1 año con 8 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio: De 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior: De 2 años con 4 meses a 3 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el presente caso, se advierte que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que concurriría una circunstancia atenuante genérica (art. 46. 1.a.), pero también la conducta delictiva se ha realizado utilizando explosivos, cuyo uso genera peligro común y tiene eficacia destructiva, por lo que concurre dos circunstancias agravantes genéricas (art. 46.2.e.m.). Por lo que, es de meritarse tales circunstancias, consecuentemente la pena se establecerá dentro de los extremos del tercio intermedio (entre 1 año con 8 meses a 2 años con 4 meses); por lo que discrepamos con el representante del Ministerio Público en cuanto a la ubicación del tercio, que ha considerado dentro del tercio inferior; sin embargo, la pena concreta propuesta se encuentra dentro del extremo inferior del tercio intermedio, por lo que consideramos que la pena propuesta está dentro del marco legal, más aún si el Órgano Jurisdiccional no está facultado imponer una pena superior a la propuesta por el ente acusador.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha verificado la concurrencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, por lo que la pena se establecerá dentro del tercio inferior del sistema de tercios.

5.3. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio intermedio en su extremo mínimo. Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de un año con ocho meses de pena privativa de libertad. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena no supera los 03 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el mismo plazo.

5.4. De otro lado, en cuanto a las reglas de conducta, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de éstas, así como la imposición de otras reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalarse las siguientes: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando el monto de la reparación civil a favor del agraviado, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de

aplicarse lo dispuesto el artículo 59° numeral 3) del Código Penal, esto es, de revocarse la suspensión de la pena y hacer efectiva la misma.

SEXTO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

6.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo, no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo, si una persona deja la única fotografía de su

madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido.

6.3. En el caso bajo examen se ha podido probar que la lesión ejecutada por el acusado, ha causado daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Con relación a los daños patrimoniales: el lucro cesante se prueba, teniendo como referencia el jornal diario que percibía el agraviado el día de los hechos de S/. 40.00 soles, en ese sentido, habiendo sufrido lesiones físicas que han sido cuantificadas en 35 días de incapacidad médico legal, conforme se verifica del Certificado Médico Legal N° 008308-PF-HC, no pudiendo obtener ingresos económicos durante dicho periodo, por lo que consideramos adecuado fijar en la suma de S/. 1,400.00 soles, por dicho concepto. El daño emergente, se deduce de las lesiones ocasionadas, los cuales han demandado gastos para su curación, tratamiento y rehabilitación médica, pero no han sido acreditados con medios probatorios, por lo que teniendo en cuenta lo obvio que ha ocasionado gastos al agraviado, ya que en virtud del principio de inmediación, cuando el agraviado fue examinado en los debates orales, se pudo verificar con claridad que el agraviado sufrió la pérdida del ojo izquierdo, esto es, de un órgano vital, más el costo del implante de prótesis, este despacho considera mínimamente la suma de S/. 5,000.00 soles en el extremo del daño emergente. Respecto al daño extrapatrimonial: En su modalidad de daño a la persona, teniendo en cuenta que se ha hecho impropio para la función total del ojo izquierdo, pues se le ha diagnosticado como daño más grave “pérdida del globo ocular izquierdo con evisceración total + implante de prótesis”, vale decir se le ha extraído el ojo izquierdo a consecuencia de la lesión grave y para paliar el defecto de la estética facial del agraviado se ha instalado una prótesis; es decir, se ha producido mutilación de un órgano principal, haciéndolo impropio para su función y ocasionándose desfiguración de manera

grave y permanente, razón por la cual se le ha diagnosticado invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, por lo que consideramos por este concepto la suma de S/. 25,000.00 soles; y, respecto del daño moral, se debe apreciar en el sentido del padecimiento, dolor, aflicción causado por el evento delictivo, lo cual se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica, cuyo emitente ha sido examinado en el juicio oral, resaltándose en el área psicológica: reacción a estrés grave compatible a motivo de denuncia, evidenciándose indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia (lo que se relaciona con su sintomatología física que él atribuye a secuelas por accidente en su lugar de trabajo), requiriendo orientación y tratamiento psicológico especializado, por lo que consideramos que debe fijarse en la suma de S/. 1,600.00 soles; haciendo un total de S/. 33,000.00 soles. Empero, debemos precisar que dicho monto incluso sería insuficiente por todo lo señalado anteriormente; sin embargo, la parte agraviada, por un lado, no ha acreditado los gastos que le ha ocasionado la lesión, y por otro lado, no se ha constituido en actor civil para sustentar la afectación y el quantum indemnizatorio.

SETIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado

culpable..... Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.DESICIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado A.M.A.C, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de J.W.S.F, **IMPONGO** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, suspendida en su ejecución por mismo periodo, debiendo el sentenciado observar las siguientes reglas de Conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza, b) Comparecer personal y de manera obligatoria al juzgado, en forma mensual para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control de respectivo, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil a favor del agraviado, en el plazo de doce meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocare la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA Y TRES MIL y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, en el plazo y conforme a la última regla de conducta que se le ha impuesto.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°.46

Huaraz trece de noviembre

del año dos mil dieciocho.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por A.M.A.C, contra la resolución número cuarenta, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que falla **CONDENANDO** a A.M.A.C, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves, previsto y sancionado en el primer párrafo, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del código procesal penal, en agravio de J.W.S.F, e **IMPONE** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD SUSPENDIDA**, en su ejecución por el mismo periodo, bajo reglas de conducta y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **TREYTA Y TRES MIL** y 00/100 soles (/s/33,000,00) soles, que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado con el pago de las costas, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución Apelada

El juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

a). Que en el caso de autos se a comprobado las lesiones graves que a sufrido el agraviado J.W.S.F, la misma que se produjo el día 06de noviembre del 2013 en circunstancias en que se encontraba laborando en su socavón de la Mina San Raymundo ubicada en la quebrada de San Jorge del Distrito de Colcabamba y tampoco existe controversia de la actividad minera que realizaba aquel día el acusado A.M.A.C, y el agraviado a precisado con que la señora Y.L.G.S, le comunico que el acusado estaba necesitando de trabajadores para realizar labores en dicha mina, por lo que se acerco al acusado quien le contrato verbalmente como obrero o peón, ofreciéndole pagar s/ 40.00 soles diarios, a ser cancelados en forma quincenal, consintiendo su trabajo en hacer el desquinchando o picado de rocas dentro del socavón para luego extraerlo hacia el exterior, por lo que el agraviado empezó a trabajar en dicho lugar desde el o5 de noviembre del 2013,luego nuevamente el día de los hechos 06 de noviembre del 2013 ingreso a laborar eso de las 08:00 aproximadamente siendo que R.A.R.C, que era el encargado de utilizar la maquina marca bosh, para perforar, le pide que le ayude con dicha maquina y en circunstancias que hacia la perforación de la roca impacta el instrumento contra una carga de dinamita y hacer contacto estallo menos de un metro de distancia de su cara, ese mismo día también inicio a trabajar J.R.O, en calidad de peones u obreros, teniendo similar condición la señora Y.L.G.S, quien en su declaración oraliza dijo que el acusado le contrato como cocinera que le iba a pagar la suma de s/ 30.00 soles diario y que le efectivizaría cada quince días, así las cosas no resulta creíble la versión del acusado, quien en el animo de evadir su responsabilidad, indico que con el agraviado trabajaba en la mina como socios,

versión que además se desbarata con la declaración oralizada de R.E.Q.R, quien en su condición de presidente de la asociación minera Virgen de Asunción de Colcabamba (al cual pertenecía el acusado), dijo que efectivamente el acusado es socio de dicha asociación, precisando que el agraviado no es socio de dicha Asociación, de esta manera queda esclarecido la relación que existía entre el acusado con el agraviado que era de empleador a trabajador.

b). ahora bien, el acusado en su condición de sujeto de formalización de mina de San Raymundo quien también firmo una declaración de compromisos suscrito ante la dirección regional de energía y minas de Áncash, hacia trabajos en la indicada mina, para tal efecto contrato trabajadores, entre ellos al agraviado, sin embargo, esos trabajos los desarrollaba en forma totalmente precaria e informal, descatando los mandatos de la actividad manera prevista en la normatividad vigente así no cumplió en el decreto supremo N° 055-2010-EM que el reglamento de seguridad y salud ocupacional y otras medidas complementarias en minería, que en su artículo 3° establece “el alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, publica o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal o propio o de terceros, la que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones”; así también del artículo 7° de este reglamento se advierte el deber de garante que tenía el acusado respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores por cuanto se establece que es "Responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o fuera de él (...)" ; así mismo, su deber de garante respecto a la seguridad y salud de sus trabajadores, también se encuentra estipulado en el artículo 49° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los

hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)" ; por lo que estando al deber de garante del acusado debió prever la realización del hecho punible consistente en las lesiones graves sufridas por el agraviado, lo que sin embargo no realizó por cuanto omitió lo establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., que en su artículo 26° literal n) y s), precisa "efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos", y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores(..); así también omitió cumplir con la Ley 29783, específicamente con lo establecido en su artículo 36° esto es con la "identificación y evaluación de riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo"; con tal comportamiento ha incumplía su deber de garante de manera negligente e imprudente.

c). El deber de garante, entendido como una situación en que se halla una persona, en virtud del cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir o prever que se produzca un resultado típico que es evitable; ese deber de garante que se establece en los delitos dolosos (básicamente en los delitos de comisión por omisión) como en los delitos culposos; en el presente caso descartamos que se haya producido las lesiones graves por omisión impropia porque no se cumplen los dos presupuestos que establece el artículo 13° inciso 1 del Código Penal; respecto al primer presupuesto, cuando el agente "tiene el deber jurídico de impedir el resultado", está referido a un delito de comisión inmediata (por ej. frenar de manera inmediata que un menor manipule una arma de fuego abastecida), lo que no ocurre en el

presente caso, pues si el acusado contrató al agraviado para que trabaje en el interior de un socavón para extraer mineral, entonces como podría impedir a su trabajador realizar el fin para el cual fue contratado, lo que ha habido es un comportamiento negligente e imprudente del acusado al no cumplir con garantizar la seguridad y la integridad de sus trabajadores; con relación al segundo presupuesto, cuando el sujeto activo “crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo” (por ej. dejarlos a menores de edad en una piscina llena de agua, a sabiendas que los menores no saben nadar), en el caso de autos el acusado no creó ningún peligro, en todo caso el peligro estaba dada o preexistía por el mismo hecho de dedicarse a una actividad riesgosa (minería artesanal). Es por ello que también se descarta el dolo eventual que ha sostenido el representante del Ministerio Público, pues para que ello se presente el sujeto activo tuvo que haberse representado que, al realizar una determinada acción, podría ocasionarle lesiones a alguien y, pese a prever ese posible resultado, continuó con su accionar y no hizo nada para evitarlo; es decir, su acción u accionar tuvo que haber sido directo, relación directa accionar-resultado (por ejemplo el manipular un arma de fuego imaginándose que no tiene municiones, pero dispara y produce el accidente), lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la relación de causalidad es indirecta, al exponerlos a sus trabajadores a trabajos de alto riesgo.

d). El comportamiento negligente e imprudente del acusado es evidente; entendiéndose por negligencia a la falta de cuidado o el descuido; pues una conducta negligente, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción; en el presente caso el acusado pudo prever el resultado, prestando los instrumentos necesarios a los trabajadores, así como proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, ya que además

no estaba autorizado el uso de material explosivo; por tanto, ha emprendido un comportamiento de riesgo que ha causado el incumplir el deber de cuidado razonable, involucrándose en conductas de riesgo a pesar del daño potencial que puede causar a los demás. También el comportamiento del acusado ha sido imprudente, por su falta de juicio o sensatez en sus acciones; siendo dicho comportamiento la principal causa del accidente, a pesar de que, en su estado mental, entendía y apreciaba el riesgo que estaba realizando, pero se involucró en la conducta a toda costa del riesgo inherente. Por tanto existe una relación de causalidad entre el comportamiento del acusado con el resultado, pues éste involucró y expuso a sus trabajadores (entre ellos al agraviado) a un peligro inminente, al mandarlos a trabajar dentro de un socavón sin las condiciones de trabajo adecuados y sin los implementos necesarios, pues el Acta de Inspección Técnico Policial y las tomas fotográficas efectuadas al realizarse la misma grafican el lugar de los hechos, contándose para realizarse la misma con el apoyo del propio acusado, quien condujo a la autoridad policial hasta el interior del socavón donde se produjo el accidente, y antes de llegar al socavón, a una distancia de 30 metros aproximadamente, existe una explanada con techo de plástico sostenido por postes de madera y dentro de ella montículos de piedras al parecer mineral aurífero; es decir, se sacaba dicho material del socavón hasta la referida explanada, para luego ser trasladado a otro lugar para su procesamiento; verificándose que en dicho lugar ni siquiera existe campamento; además, dicha relación de causalidad se complementa porque existía una relación de dependencia entre el acusado-empleador que impartía las órdenes y los trabajadores-subordinados que cumplían los mandatos, en este caso de realizar un trabajo altamente riesgoso; por consiguiente, también se descarta de que el evento se haya tratado de un caso fortuito.

e).Aunado a ello, conforme a las normas que regulan la actividad minera, que hemos hecho mención precedentemente, el acusado no ha cumplido con garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores en el desempeño de sus labores de riesgo (actividad de minería), pues por un lado no ha realizado una inspección previa para determinar los peligros y evaluar los riesgos, y por otro lado, no contaba con equipo de contingencia para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores, pues ni siquiera tenía un botiquín de primeros auxilios, tampoco tenía los implementos necesarios, pues solamente proporcionó casco y linterna a sus trabajadores, evidenciándose su conducta negligente, por falta de cuidado frente a un riesgo palpable para terceros, sin embargo su persona extrañamente no laboraba en zona de peligro (dentro del socavón) sino en la parte exterior, mostrando su comportamiento de exponer a sus trabajadores al peligro; por consiguiente, tampoco ha sido prudente en sus acciones de actividad minera. Además, el acusado a pesar de que se acogió al proceso de formalización para ser considerado Sujeto de Formalización Minera sobre el derecho minero San Raymundo y efectuó su Declaración de Compromisos, no ha cumplido con formular su Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), menos su Contrato de Explotación, así como no ha efectuado ningún trámite para obtener el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) para el proceso de formalización, para el uso de explosivos, y no cumplió con los procedimientos y requisitos previos que se exigen para que un minero artesanal explote una mina, regulados en la Ley N° 27651-Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme se precisan en el Informe N° 057-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP e Informe N° 062-2015-GRA-DREM/DTFM/CAZP, que han sido oralizados en el juicio oral.

f). De otro lado, el argumento que no ha utilizado explosivos; sin embargo, dicha aseveración queda desbaratado con **el Informe N° 33-2015-GRA-DREM/DTM/jlds** y la Declaración de Compromisos que se adjunta, donde el declarante el acusado A.A.C, emite su declaración el 15 de mayo de 2012, deduciéndose por lógica, sentido común y las máximas de la experiencia, que una vez firmado dicho compromiso inició su actividad minera en dicho derecho minero, vale decir a partir de mayo de 2012, lo cual se corrobora con la declaración testimonial de O.D.S.C, (ofrecida por el propio acusado).

FUNDAMENTOS:

Tipología de las Lesiones Graves

Primero: El artículo 121 del Código Penal, preceptúa "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido", y el 124 del código acotado en su tercer párrafo preceptúa que "La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años."

Consideraciones Previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.

Tercero: Que, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la modalidad típica del delito de lesiones culposas menciona, que se hace alusión al que por culpa causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, lo que quiere decir que debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía la aptitud de lesión para el bien jurídico protegido; por lo que para calificar a una conducta como delito culposo, debe haberse inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “relación de riesgo”, esto es que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva, pues si se advierte que la actividad del galeno se sujetó a la *lex artis*, no es posible imputarle objetivamente el resultado.

Análisis De La Impugnación

Cuarto: Viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, condenado A.M.A.C, con autor del delito de lesiones culposas graves, por inobservancia de las reglas de la profesión, ocupación o industria; disposición que es compartida por los siguientes considerandos que se pasan a exponer.

Quinto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de

noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella **el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**" ello quiere decir que, el examen del Ad que sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado, por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Sexto: La Acusación fiscal, se sustenta en que el acusado desde el año 2012 aproximadamente ha venido desarrollando actividad minera en la mina ubicada en "San Raymundo"- labor San Jorge, en el distrito de Colcabamba, provincia de Huaraz, del departamento de Ancash, no solo porque tenía la calidad de socio de la Asociación de Mineros Artesanales "Virgen de Asunción" de Colcabamba, sino además porque contaba con una "Carta de Compromiso" suscrito ante la Dirección Regional de Energía y Minas de

Ancash, con lo cual era considerado **Sujeto de Formalización sobre la indicada mina**; es así que con fecha 05 de noviembre del 2013 **el acusado contrató al agraviado J.W.S.F**, para que a cambio de un jornal quincenal de S/. 40.00 soles diarios, **trabajara como obrero "desquinchando piedras"** y realice otras labores de peón en la mencionada mina de "San Raymundo". Es así que pese a tener **la condición de garante** respecto de **la seguridad y salud ocupacional de sus trabajadores**, **el acusado en su condición** de titular minero (empleador) **omite efectuar una inspección a su labor minera, para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo**, al promediar las 09:00 a.m. del 06 de noviembre del 2013, el acusado **ordena al obrero J.W.S.F**, que **ingrese al interior del socavón** de la referida mina a realizar el desquinchado de piedras, entregándole únicamente un casco como implemento de protección, siendo que al promediar las 09:30 a.m., cuando el referido agraviado J.W.S.F, se encontraba "desquinchando" con una máquina marca Bosh en dicho socavón impactó tal instrumento contra una carga de dinamita que había en el lugar, el cual al hacer contacto estalló a menos de un metro de distancia de su cara, ocasionándole lesiones considerables, como la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física.

Séptimo: En el caso de autos, el sentenciado apelante, como cuestiones centrales alega que:

- a. no se ha efectuado un análisis concienzudo y razonado, respecto a la declaración del propio agraviado y testigos, donde refieren que se estaba trabajando con dinamita para extraer mineral y partiendo de la premisa, donde dice que pudo escuchar la detonación de 04 disparos de dinamita, si ello fuera cierto, al día siguiente no tenían por qué efectuar los supuestos trabajos de perforación con la máquina BOSH, por el simple hecho de que previamente se debía realizar trabajos de limpiado de las rocas que habían sido materia de destrucción por los supuestos disparos de dinamita.

- b. que la dinamita se habría encontraba en la mina tirado en el suelo, pues es creíble que en la concesión minera anteriormente hayan venido laborando probablemente algún integrante de la Asociación Minera "Virgen de la Asunción" de Colcabamba y de ello se puede suponer, que ellos podían haber dejado en el interior de dicha mina un artefacto explosivo, y al momento que realizaban trabajo de limpieza y desquinchado, se produjo la detonación de dicho artefacto.
- c. que en ningún momento se utilizó carga de dinamita alguna para dicha labor, y al iniciar los trabajos mineros, se hacen trabajos de exploración, como un estudio previo del lugar.
- d. que, dicho accidente se ha realizado de una manera imprevista y circunstancial, no teniendo responsabilidad directa ni indirecta el apelante, quien simplemente había iniciada con trabajos simples como es el limpiado del terreno y sacar muestras para análisis de los minerales y por lo tanto al no estar autorizado para el uso de explosivos, deviene en irreal e increíble las afirmaciones de las personas que en el presente proceso han referido que el suscrito ha hecho uso de artefactos explosivos.
- e. que el socavón no está con la seguridad necesaria para trabajos con explosivos.

Octavo: En el caso de autos no ha sido cuestionado por las partes procesales la lesión sufrida por el agraviado a causa de explosión de la dinamita, lo que se evidencia con el examen de los peritos médicos efectuados en el juicio oral; respecto Certificado Médico Legal N° 008380-PF-HC, de fecha 14 de diciembre de 2013, que luego fue ampliado por cuanto tuvo la pérdida del globo ocular izquierdo e invalidez permanente absoluta del 30% de su aptitud física, conforme al Certificado Médico Legal N° 001274-PF-AR, de fecha 18 de enero de 2014.

Noveno: Entonces, respondiendo a los alegatos que hace el apelante, en primer lugar debe mencionarse que no se le está acusando si el éste utilizó carga de dinamita en la labor minera que se realizaba, o que si ello haya sido dejado por alguna persona en el socavón; sino según la acusación fiscal lo que se le imputa es que en su condición de garante, al ser el empleador del agraviado,

omitió efectuar una inspección a su labor minera, para determinar los peligros e identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; aspectos que no han sido objetados por el apelante en su recurso impugnatorio. Siendo más bien, que en este caso particular al depender el agraviado del ahora sentenciado como su empleador, debió garantizar la seguridad y salud ocupacional de su trabajador, mas aun si se realiza labores mineras en un socavón, que por ser una actividad riesgosa, las normas administrativas, disponen una serie acciones a prever, desde efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos" y además con "suspender las operaciones en las áreas que presenten riesgos a la seguridad e integridad de los trabajadores como bien lo prescribe el Decreto Supremo N° 055-2010-EM., en su artículo 26° literal n) y s), y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley 29783 (vigente al momento de los hechos) el mismo que establece: "El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo; con los que bien pudo preverse el resultado, proporcionando mejores condiciones de trabajo en el interior del socavón, que mitigue los riesgos, u hasta eliminarlos; descartándose también que se trate de un caso fortuito, pues este existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado; y la labor minera al tratarse de una ocupación riesgosa, más aun si tiene lugar en socavón, conlleva pues a prever catástrofes físicas dentro del interior del socavón por la naturaleza del terreno, por el uso de maquinarias y explosivos, como los implementos de seguridad personal si no son los adecuados, señalizaciones, etcétera; por ello es vital efectuar las inspecciones a las labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlo, y así garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

Décimo: Así en la Ejecutoria Suprema N° 6109-97 se señaló que "la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de

aplicación del cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión... el desvalor - se encuentra- en el incumplimiento por parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso", siendo que el elemento subjetivo del agente no abarca la producción del resultado (pues en la culpa, también están presentes la conciencia y voluntad, pero éstas solo abarcan la infracción de la norma de cuidado y no el resultado), debiendo si existir una relación de riesgo entre la vulneración de la norma de cuidado y el resultado, pues la relación de causalidad entre la conducta y el resultado lesivo no es suficiente para deducir la responsabilidad penal por dicho resultado.

Décimo primero: Por lo que deben desestimarse los agravios planteados por el sentenciado, al haber inobservado las normas laborales de cuidado antes esbozadas; y confirmarse la resolución materia de agrado, de la cual tampoco ha sido objetado el quantum punitivo y reparatorio.

Por estas consideraciones y en mérito a las normas legales señaladas precedentemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitieron la siguiente decisión:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por **A.M.A.C**, y en consecuencia;

CONFIRMARON la sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, contenida en la resolución cuarenta, que falla **CONDENANDO** a **A.M.A.C**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Culposas Graves, previsto y sancionado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de **J.W.S.F**, e **IMPONE** al referido sentenciado **UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por mismo periodo, bajo reglas de conducta, y **FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **TREINTA Y TRES MIL** y 00/100 SOLES (S/. 33,000.00), que deberá cancelar el sentenciado a favor del agraviado, con el pago de las costas; con lo demás que contiene.

II.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. Vocal Ponente Juez Superior Roxana Violeta Luna León.

04:38 pm

Se deja constancia de la conformidad de la decisión de la defensa del sentenciado con la sentencia leída en este acto y disponiéndose la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes.

04:38 pm

IV. FIN: (Duración 03 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

Anexo 2: Instrumento

OBJETO DE ESTUDIO	Claridad de las Resoluciones	Condiciones que garanticen el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios y planteados en los puntos controvertidos y establecidos	Cumplimiento del plazo	Credibilidad de los hechos para la sustentación de las pretensiones planteadas
<p><i>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL EXPEDIENTE N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01. SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL-FLAGRANCIA OAF Y CEED DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-2018</i></p>	<p align="center">SI CUMPLIDO</p>	<p align="center">SI CUMPLIDO</p>	<p align="center">SI CUMPLIÓ</p>	<p align="center">SI CUMPLIDO</p>	<p align="center">SI CUMPLIDO</p>

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas graves en el expediente N°01181-2014-21-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal-Flagrancia OAF Y CEED De Huaraz Distrito Judicial De Ancash-2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, julio del 2019

VEGA FELIX DELCI CATI

DNI N° 705690